



SENTENCIA NUM. 158/2020.

En Jerez de la Frontera, a trece de octubre de dos mil veinte.



PRIMERO.- Que por el Procurador D/D^a Alfredo Picón Álvarez en la representación que ostenta, se presentó escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en el que se interponía demanda de juicio ordinario sobre la base de los hechos que constan en el escrito de demanda y terminando por suplicar al Juzgado que se admitiese a trámite la misma, y tras los trámites legales oportunos se dictase sentencia en la que se recogiesen los pedimentos del suplico. Por decreto de fecha 22 de septiembre de 2016, rectificado mediante decreto de 7 de noviembre, se admitió a trámite la demanda formulada mandándose emplazar a la parte demandada, por plazo de veinte días para que compareciera en autos en legal forma contestando la demanda. Y con fechas 6 de marzo de 2017, 14 de marzo de 2017, y 29 de mayo de 2017 se personaron las procuradoras Sras. Fatuarte de la Torre y Mateos Ruiz en nombre y representación de la parte demandada, contestando la demanda sobre la base de los hechos que expresaban en sus escritos de contestación, y alegando los fundamentos jurídicos que estimaron procedentes.

SEGUNDO.- Por diligencia de 20 de abril de 2017 se unió el escrito de contestación de [redactado] se acordó emplazar a los hijos herederos de [redactado] como a las personas inciertas y desconocidas que pudieran tener interés en el procedimiento. Y en decreto de 4 de septiembre de 2017 se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y en su representación por parte a las Procuradoras anteriormente reseñadas, convocándose a las partes para la celebración de la audiencia previa el 30 de noviembre. Pero en diligencia de 29 de noviembre, conforme a lo dispuesto en el artículo 183.2 de la LEC, se suspendió el señalamiento y se fijó para el 19 de diciembre.



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



Al inicio de la audiencia previa, previo los oportunos traslado, se estimó la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, suspendiéndose el acto. Y ampliada y presentada nueva demanda contra [REDACTED]

[REDACTED] en providencia de 11 de abril de 2018 se entendió correctamente constituido el litisconsorcio, emplazándose a los nuevos demandados mediante diligencia de 17 de abril. En auto de 14 de junio de 2018, a la vista del fallecimiento acreditado de [REDACTED] se acordó el archivo del procedimiento respecto a dicho demandado. Y mediante decreto de 16 de julio de 2018 se tuvo a la procuradora Sra. Fatuarte de la Torre por personada en nombre y representación de los nuevos demandados y por contestada la ampliación de la demanda, convocándose a las partes a la celebración de la audiencia previa, que se verificó el día 12 de marzo de 2019. No llegando a un acuerdo las partes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se formularon aquellas que consideraron oportunas y se señaló para la celebración del juicio el día 22 de octubre. Mediante diligencia de 21 de octubre de 2019 se unió el escrito presentado por la procuradora Sra. Fatuarte de la Torre y concurriendo causa prevista en el artículo 188 se acordó la suspensión de la vista y su nuevo señalamiento para el 16 de marzo de 2020. En la fecha indicada y mediante providencia, dada la declaración del estado de alarma y el acuerdo del CGPJ de suspensión de las actuaciones judiciales y plazos procesales, se acordó dejar sin efecto la vista señalada. Y por diligencia de 10 de junio se procedió a la reanudación de las actuaciones, señalando la vista para el 14 de julio.

TERCERO.- Que celebrado el juicio en el día y hora señalados, con el resultado que obra en autos, y practicada la prueba propuesta y admitida, quedaron los mismos sobre la mesa para dictar la presente resolución.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el término para dictar sentencia debido al cúmulo de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita en la demanda al amparo de la legitimación por sustitución que supone la acción vecinal contemplada en los artículos 68 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 220 del Real Decreto 2568/1986 que aprueba el Reglamento, Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, las acciones declarativa de dominio y reivindicatoria, a fin de que se declare que los caminos Jerez a Gigonza, incluido su ramal a San José del Valle, y Cañada de los Pinos, son públicos y pertenecen en propiedad al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, que por los demandados se ha procedido a ocupar injustificadamente y sin título de propiedad ambos caminos, y se condene a dichos demandados a dejar libre y expedito el paso de ambos caminos para uso público, general y permanente, restaurando el estado posesorio al Ayuntamiento, retirando las cancelas instaladas y desocupando los tramos del camino ocupado por terrenos de cultivo y pastos, así como a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, y que en lo sucesivo se abstengan de ocupar el trazado de los caminos y de obstaculizar el paso a través de ellos.

Y son hechos admitidos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación así como en el acto de la audiencia previa, y por tanto, no necesitados de prueba de conformidad con el artículo 281.3 de la LEC, los siguientes: 1) Que los



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/32





actores son poseedores de fincas rústicas en Las Saucedillas, parcelas 24, 25, 26, 27, 30, 34, 37 y 38 del Polígono 133. 2) Que [redacted] hijos y cónyuges de éstos son titulares de la finca Dehesa del Chaparral y Juan Herrera. 3) Que en julio de 2014 [redacted] solicitó y obtuvo del Ayuntamiento licencia de obras para la colocación de tres cancelas en la finca El Chaparral de Juan Herrera (documento veintidós de la demanda). Y en noviembre de 2014 se instalaron, dejándolas abiertas pero con cerrojos y candados. Dichas cancelas fueron retiradas con posterioridad a la presentación de la demanda origen de estos autos, y en ejecución de sentencia dictada en un previo juicio posesorio. Y 4) Que los caminos conocidos como Cañada de los Pinos y Camino de Jerez a Gigonza son públicos.

En cambio resulta controvertido, además de la legitimación activa, si las cancelas han sido instaladas en diversos puntos de esos dos caminos públicos, o por el contrario, se sitúan en la propia finca Dehesa del Chaparral y Juan Herrera; si en el camino de Jerez a Gigonza, en el tramo situado en la finca Ranchiles, se ha eliminado su trazado y parte de su ramal al haber sido ocupado por la titular de dicha finca Rocío Arango; y el trazado, la delimitación, y, en definitiva, la identificación de ambos caminos como uno de los presupuestos para el éxito de las acciones declarativa de dominio y reivindicatoria ejercitadas.

SEGUNDO.- Los demandados [redacted] hijos y cónyuges, excepcionan, en primer lugar, falta de legitimación activa (resuelto ya el litisconsorcio pasivo necesario opuesto), al no constar la notificación del requerimiento a los afectados, y por haberse ejercitado de forma defectuosa la acción vecinal, ya que no existe coincidencia entre sus promotores y los actores, y tampoco respecto al contenido, pretendiendo mediante la acción vecinal únicamente la recuperación de la posesión. Y la demandada Rocío Arango invoca igualmente falta de legitimación activa al no acreditar los demandantes su condición de vecinos, ni tampoco ostentar interés legítimo en base a la propiedad de las parcelas que se citan en la demanda.

Dispone el artículo 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local que,

“1. Las Entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.


3. Si en el plazo de esos treinta días la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local.

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido”.

Y el artículo 220 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que,



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/32
 NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==			



- “1. Las Entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.
2. Cualquier vecino que se hallare en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.
3. Si en el plazo de esos treinta días, la Entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la Entidad local, facilitándoles ésta los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto soliciten.
4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la Entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido”.

Como aclara, entre otras la SAP de Castellón de 30/1/2007 en relación con la normativa trascrita,

“los vecinos, por sustitución procesal, pueden hacer valer ante los Tribunales las pretensiones que podría hacer valor el propio Ayuntamiento. Por habilitación específica de la Ley los vecinos, cumplidos determinados requisitos entre los cuales se encuentra la obligación de requerir al Ayuntamiento para que ejercite sus derechos y dejar transcurrir 30 días en caso de negativa o silencio municipal, disponen de una suerte de legitimación extraordinaria, denominada sustitución procesal, en virtud de la cual actuando en nombre propio pueden ejercitar derechos subjetivos ajenos, en este caso los correspondientes al Ayuntamiento para reivindicar fincas públicas. Esta intención implica un caso de titularidad subsidiaria y ciñe sus efectos al puro ámbito procesal. Tratándose de una acción, en la que no se actúan derechos propios, sino ajenos, de la que únicamente se es titular, en la medida en que cumplan una serie de requisitos, los antes indicados, necesariamente el actor debe acreditar que se cumpla el presupuesto fáctico que le habilita, por la Ley, para el ejercicio de la acción, pues en otro caso carecerían de legitimación procesal para el ejercicio de la acción (SAP Burgos, Secc 2ª, de 7 de marzo de 2005). Se trata, en suma, de un supuesto de sustitución procesal ahora prevista en el segundo párrafo del art. 10 LEC, que considera parte legítima, además de a los titulares de la relación jurídica u objeto litigioso, a aquellos a quienes la ley atribuya legitimación, pese a no ser titulares de dicha relación y objeto litigioso”.

Y continúa más adelante afirmando sobre los requisitos para el ejercicio de la acción vecinal, “1. En primer lugar, debe existir una plena identidad entre el vecino que dirige el requerimiento al Ayuntamiento y quien, ante la pasividad de la Corporación Municipal, ejercita ante los tribunales la acción en defensa de un derecho municipal. Así resulta de los apartados 2 y 3 del art. 68 tan repetido, que refieren la legitimación para la acción judicial a quien ha formulado el requerimiento que ha sido desatendido.”... “2. Por otro lado, la demanda ha de venir precedida del requerimiento al Ayuntamiento y debe existir una correlación clara entre el contenido de éste y la pretensión de aquella. Es decir, se puede interponer la llamada acción vecinal para entender ante los tribunales un interés cuya defensa corresponde al Ayuntamiento, una vez que éste, previamente requerido a hacerlo por sí, se ha negado o ha permanecido inactivo al respecto.”



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwoHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwoHA==



Y advierte la STS de 31/12/1994 que,

“el art. 68 Ley 7/85 de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a lo único que condiciona el ejercicio por un vecino de la acción o acciones a que el mismo se refiere es a que, en el plazo de 30 días hábiles siguientes al requerimiento, "la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas", pero no establece distinción alguna entre que ese no acuerdo de ejercicio dentro del plazo indicado sea debido a una mera actitud pasiva del Ayuntamiento o a un acuerdo expreso de no ejercitar la acción solicitada, sino simplemente, repetimos, a que no acuerde ejercitar la referida acción dentro del plazo indicado, en cuyo supuesto queda plenamente expedita la legitimación activa para el ejercicio de la acción vecinal "en nombre e interés de la Entidad local", sin que, por tanto, sea dable el adentrarse a concretar o averiguar cuál pueda ser la causa determinante de esa falta de acuerdo de ejercicio por el Ayuntamiento, como equivocadamente pretenden los recurrentes, ya que "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus", aparte de que si la ejercitada acción vecinal no prospera, todos los gastos que ello ocasione serán de cuenta del vecino que la ejercitó (ap. 4 del citado art. 68 "a contrario sensu"), por lo que el expresado ejercicio ningún perjuicio puede suponer para el Ayuntamiento.”

Y en relación con la notificación a los afectados del requerimiento al Ayuntamiento para el ejercicio de las acciones necesarias en defensa de sus bienes, la SAP de La Rioja de 1/2/1999 señala que,


“Ciertamente, aun cuando el precepto legal establece que de dicho requerimiento, se entiende que el dirigido a la administración, se de conocimiento al interesado, no puede, de esta obligación que pesa sobre la entidad local, inferirse un condicionante al ejercicio de la acción vecinal, requisito no impuesto directamente al vecino que va a postular la acción en defensa de los intereses de la administración. Así parece desprenderse, además, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en fecha de 31 de diciembre de 1994, invocada por la parte recurrente, en la que se expresa como única condición al ejercido por un vecino de la acción o acciones amparadas en dicho precepto, el transcurso de un término de 30 días hábiles, desde el requerimiento, sin que la entidad haya acordado el ejercicio de las acciones solicitadas. En el presente caso, cumplidos los requisitos personales, producido el requerimiento, y transcurrido el dicho plazo sin que por el Ayuntamiento se haya dictado un acuerdo en el indicado sentido, queda expedita la vía judicial para que el vecino interesado accione en defensa de los intereses del municipio.”

Y en la misma línea se pronuncia la SAP de Burgos de 25/6/2007, declarando que,

“Respecto del requisito del requerimiento señalar como hizo la AP La Rioja, en sentencia de 1-2-1999 que: "Ciertamente, aun cuando el precepto legal establece que de dicho requerimiento, se entiende que el dirigido a la administración, se de conocimiento al interesado, no puede, de esta obligación que pesa sobre la entidad local, inferirse un condicionante al ejercicio de la acción vecinal, requisito no impuesto directamente al vecino que va a postular la acción en defensa de los intereses de la administración. Así parece desprenderse, además, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en fecha de 31 de diciembre de 1994,..., en la que se expresa como única condición al ejercicio por un vecino de la acción o acciones amparadas en dicho



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/32
			
NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==			



precepto, el transcurso de un término de 30 días hábiles, desde el requerimiento, sin que la entidad haya acordado el ejercicio de las acciones solicitadas".

Por ello la falta de acreditación del traslado de la reclamación a los demandados no le es oponible a la parte actora."

Por tanto, reiterando lo argumentado en ambas sentencias, se ha de concluir que la notificación a los afectados es obligación impuesta por la Ley al Ayuntamiento, no a quien ejercita ahora la acción vecinal por sustitución, no pudiéndose condicionar el ejercicio de ésta, como pretenden los codemandados [REDACTED] hijos y cónyuges, al cumplimiento de un requisito que no se impone a los actores, sino a la entidad local. De modo que la falta de dicha notificación no puede oponerse a quienes han deducido la acción vecinal. De otra parte, las cuatro personas que presentan la demanda origen de estos autos han dirigido al Ayuntamiento el preceptivo requerimiento, al margen de que éste, además haya sido promovido por [REDACTED], que no es demandante en este procedimiento, por lo que concurre la identidad necesaria, y los actores ostentan legitimación para la acción que están ejercitando. También existe correlación entre el contenido del escrito presentado ante la corporación municipal y la demanda, pues en ambos casos la petición va referida a los caminos Cañada de los Pinos y Camino de Jerez a Gigonza, incluido el ramal de Jerez al Valle, se mencionan las obras de instalación de varias cancelas así como la ocupación de parte del trazado como zona de cultivo de la finca Ranchiles, se sostiene la naturaleza pública de los dos, y se requiere al Ayuntamiento la incoación de expediente para la recuperación de la plena posesión de los tramos de los dos caminos públicos vecinales expresados, con adopción de medida cautelar para impedir el cierre de las cancelas instaladas. Y es la misma finalidad pretendida con el ejercicio de las acciones declarativa de dominio y reivindicatoria a la vista de los hechos de la demanda y lo solicitado en el suplico. Por tanto, la excepción opuesta por dicha parte codemandada ha de ser rechazada.

Y respecto a la acreditación de la condición de vecinos de los actores o su legítimo interés en base a la propiedad de las parcelas que alegan, la jurisprudencia sigue una interpretación amplia del concepto de vecino que menciona el artículo 68, estimando legitimado no solo a la persona que está empadronada en el municipio correspondiente, sino también a quien acredita un interés legítimo en el ejercicio de la acción por ser titular de una parcela sita en la zona o afectada por el camino al que se refiere la acción, y por la inactividad del Ayuntamiento, dada su vinculación al municipio. Así, afirma la SAP de Burgos de 16/12/2002 que,

"Si bien es cierto que la demandante no está empadronada en A., y no tiene su residencia habitual en dicha localidad, no lo es menos que tal y como ya resolvió éste Tribunal en sentencia de fecha 2 de enero de 2001, el hecho de no estar empadronado en el municipio en el que se encuentra el terreno litigioso, no ha de impedir el ejercicio de la acción vecinal a quien acredita un interés legítimo en el ejercicio de la acción, que en este caso viene propiciado por ser la actora propietaria de una casa que tiene su entrada precisamente por la calle que entiende que se han apropiado en parte los demandados, que la han dejado reducida, en parte de su recorrido a unos 0,60 metros de anchura".

La SAP de Baleares de 26/6/2003 declara que,

"En cuanto a la reiteración de la excepción de falta de legitimación activa del demandante por cuanto no es vecino de Escorca, y en este sentido, se trata de un



Código Seguro de verificación: NhhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/32



NhhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



ciudadano de nacionalidad extranjera que ha comprado una finca en Cala Tuent a la que acude en algún periodo vacacional, hallándose su domicilio habitual en Alemania, y por tanto, ni se halla empadronado en el aludido municipio, ni inscrito en el Censo Electoral a efectos de poder votar en Elecciones Locales. Sobre el particular la Sala ratifica la argumentación del Juzgador de Instancia, resaltando que esta cuestión ha sido tratada en las citadas sentencias de 9 de diciembre de 1999 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2001, que no sigue la interpretación tan restrictiva defendida por los recurrentes, sino que, “a los efectos del reiterado artículo 68 de la LRBRL, cabe dar al término vecino que utiliza la norma no una acepción exclusivamente personal, sino también la real que proporciona, en determinados supuestos, la vinculación al municipio y a la acción de que se trata la titularidad de terrenos en el término municipal. Pues..., en tal caso no cabe apreciar diferencia entre quien reside y está empadronado, y quienes, sin estarlo, tienen idéntico interés en el ejercicio de la acción municipal de que se trata. Si en uno y otro caso el ejercicio por el particular ante la quietud del Ayuntamiento responde a intereses municipales y beneficia al municipio, la razón de ser para el resarcimiento de los gastos procesales ocasionados parece análoga”.

En el supuesto enjuiciado se aprecia un interés legítimo en el demandante, quien como titular de una parcela edificada en la zona, la que ocupa en algún periodo vacacional, puede, hipotéticamente, verse privado del paso por un camino que se dice es de dominio público, al igual que cualquier otro vecino de la zona. Por tanto, cabe desestimar dicho motivo del recurso.”

Y también la SAP de La Rioja de 21/11/2018 señala que,

“Pese a ello se discrepa de tal consideración entendiendo procedente dar al mismo (concepto de vecino) no una acepción meramente personal sino también real en el sentido de tener un interés directo y legítimo en ello (entendido como cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida) como es, en el caso presente, contar con una propiedad que pueda verse afectada por la inactividad procesal del Ayuntamiento ante las actuaciones llevadas a cabo por la parte contraria y que implicaría un evidente cambio de la situación jurídica de su finca que pasa de lindar con camino público a lindar con propiedad privada del vecino ante cuya actuación el Ayuntamiento no ha llevado a cabo una determinada actuación procesal.

En tal sentido cabe señalar la STS Sala Contencioso nº 3941/01 de 14-5-2001, (secc 4ª, 2513/00) indica

En igual sentido y sobre la interpretación amplia del concepto de vecino cabe señalar la STSJ Castilla la Mancha nº 206/12 de 11-9-2012 (rec, 117/11,) en la que respecto de la interpretación de tal concepto se indica:

<< ...no discutiéndose por las partes que la actora es titular de propiedades en dicho término municipal, debería considerarse legitimada, tal y como ya ha señalado esta Sala en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2004, recurso 538/2001STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Castilla La Mancha, Sección 1ª,07-12-2004 (rec. 538/2001), cuando dijimos: "En otro orden de cosas, viene a discutirse, aunque sin solicitar la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa, la que tendría el actor para pedir lo que pide, pues se estima por el Ayuntamiento demandado que no tiene la condición de vecino ni puede actuar en nombre de la comunidad hereditaria. Sin embargo, ello no es así; como propietario de un solar colindante al espacio que se dice de dominio público, tiene cumplidamente el actor la condición de vecino



Código Seguro de verificación:NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



interesado y afectado por cuanto pueda suceder con el espacio antedicho, además del amplio margen que el texto legal -art. 68.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, en relación con el art. 220 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales- otorga al término vecino, haciéndolo equivaler a cualquier persona interesada, aunque puede que quepa exigir alguna vinculación con el lugar, cosa que en el caso que nos ocupa queda más que acreditada.

En los términos de la STS de catorce de mayo de 2001, es cierto que el concepto de vecino viene determinado en los artículos 15 Legislación citada LRBRL art. 16 y 55 del ROF, como las personas que residiendo habitualmente en el municipio, se encuentran inscritas en el padrón municipal), más no es contraria a una interpretación teleológica del artículo 68 LRBRL entender que, a los efectos del citado precepto cabe dar al término vecino que utiliza la norma no una acepción exclusivamente personal, sino también la real que proporciona, en determinados supuestos, la vinculación al municipio y a la acción de que se trata la titularidad de terrenos en el término municipal; en un caso así, no cabe apreciar diferencia alguna entre quien reside y está empadronado y quienes, sin estarlo, tiene idéntico interés en el ejercicio de la acción municipal de que se trata.">>.

Igualmente en la del mismo tribunal nº 556/04 de 7-12-2004 (rec 236/14):


<< ...embargo, ello no es así; como propietario de un solar colindante al espacio que se dice de dominio público, tiene cumplidamente el actor la condición de vecino interesado y afectado por cuanto pueda suceder con el espacio antedicho, además del amplio margen que el texto legal -art. 68.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, en relación con el art. 220 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales- otorga al término vecino, haciéndolo equivaler a cualquier persona interesada, aunque puede que quepa exigir alguna vinculación con el lugar, cosa que en el caso que nos ocupa queda más que acreditada. En los términos de la STS de catorce de mayo de 2001, es cierto que el concepto de vecino viene determinado en los artículos 15LRBRL art. 16 y 55 del ROF, como las personas que residiendo habitualmente en el municipio, se encuentran inscritas en el padrón municipal), más no es contraria a una interpretación teleológica del artículo 68 LRBRL entender que, a los efectos del citado precepto cabe dar al término vecino que utiliza la norma no una acepción exclusivamente personal, sino también la real que proporciona, en determinados supuestos, la vinculación al municipio y a la acción de que se trata la titularidad de terrenos en el término municipal; en un caso así, no cabe apreciar diferencia alguna entre quien reside y está empadronado y quienes, sin estarlo, tiene idéntico interés en el ejercicio de la acción municipal de que se trata.>>.

En atención a las anteriores consideraciones debe rechazarse la alegación realizada”.

Y en el supuesto de autos, todas las partes admiten en la audiencia previa que los actores son poseedores de fincas rústicas en Las Saucedillas, parcelas 24, 25, 26, 27, 30, 34, 37 y 38 del Polígono 133. Además, los codemandados [REDACTED], hijos y cónyuges reconocen que los demandantes son poseedores o propietarios de las citadas parcelas, aunque la demandada [REDACTED] discute la titularidad de esas fincas por parte de quienes ejercitan la acción vecinal. En fase probatoria se aporta por la parte demandante en la audiencia previa, los certificados de empadronamiento de los cuatro actores, que [REDACTED] ueban su condición de vecinos. Pero igualmente resulta acreditado su interés en el ejercicio de las acciones ahora entabladas al ser poseedores o propietarios de las parcelas indicadas. Y ello, de una parte, por ser la posesión hecho admitido por todos los litigantes. Y, de otra, porque en el informe pericial acompañado como documento 17 de



Código Seguro de verificación:NhhNsXIrMoLPyb+rfiwoHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/32
 NhhNsXIrMoLPyb+rfiwoHA==			



la demanda, páginas 22 y siguientes, se incluye una tabla de los datos más significativos de las parcelas afectadas por el cierre de las cancelas al impedirse el paso, y en dicho listado se identifican a los propietarios o poseedores de las parcelas, figurando tres de los demandantes, [REDACTED]. Además, el documento veinticuatro de la demanda es la copia de la escritura de segregación, extinción de comunidad y adjudicación de la finca rústica denominada Nuestra Señora del Rosario o Las Saucedillas, de la que resulta propietario en proindiviso de uno de los lotes el demandante [REDACTED] afectado, en consecuencia. Finalmente, en el dictamen pericial que aporta la demandada [REDACTED] hijos y cónyuges, en el apartado 6 “Descripción de las fincas segregadas de la finca matriz Las Saucedillas y demás fincas demandantes”, menciona a Diego Pérez como propietario en proindiviso de una finca registral resultante del lote A segregado de la finca matriz, y a la esposa del actor [REDACTED] como titular de otra. Por tanto, se han de estimar legitimados los demandantes no solo en su condición de vecinos, sino igualmente por ser personas interesadas dada su vinculación con el lugar afectado por la instalación de las cancelas y con los caminos públicos, cuya parte del trazado se alega que ha sido ocupada por la finca Ranchiles como zona de cultivo, bien en su cualidad de propietarios de parcelas afectadas o bien como poseedores de las mismas, en todo caso con interés legítimo ante la inactividad del Ayuntamiento, debiendo por las razones expuestas desestimarse la excepción de falta de legitimación activa invocada por la codemandada Sra. Arango Belmonte.

TERCERO.- La acción declarativa de dominio al amparo del artículo 348 del Código Civil, tiene como finalidad obtener la declaración de que el actor es propietario, acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo arroga, en este caso pretende la declaración de naturaleza pública y de titularidad municipal de los caminos, por sustitución procesal. Y requiere para que prospere la concurrencia de dos requisitos: el título y la identificación de la cosa.

Por su parte, la acción reivindicatoria protege el dominio y se caracteriza porque a través de ella el dueño no poseedor acciona contra el poseedor no dueño, no solo para que se declare su derecho de propiedad sino también para obtener el reintegro de la cosa que indebidamente detenta éste último, siendo una acción de naturaleza real que puede ejercitarse contra cualquiera que perturbe o lesione la relación en que el titular del derecho se encuentra con la cosa, y al mismo tiempo de condena, pues la sentencia de ser estimatoria condenará o impondrá al poseedor demandado un determinado comportamiento de restitución. Para que prospere es necesario la concurrencia de tres requisitos: 1) el título, es decir, la justificación del dominio del actor, que ha de ser justo, legítimo, eficaz y de mejor condición y origen, y por ello, preferente al del demandado, pudiendo acreditarse por cualquier medio de prueba, sin que haya de identificarse necesariamente con la constancia documental del hecho regenerador, sino que equivale a prueba de la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste (STS 30 de julio de 1.999). En este supuesto, exige la prueba de la naturaleza pública de los caminos litigiosos; 2) la identificación de la cosa, reiterando el Alto Tribunal que la identificación que al reivindicante se le impone no consiste solamente en fijar, con precisión y exactitud, la situación, cabida y linderos de la finca, sino que, además, ha de demostrar que el predio, identificado sobre el terreno, es aquél al que se refieren los documentos y medios de prueba en que el actor funda su pretensión (SS 15 de julio de 1.974 y 30 de noviembre de 1.988); y por último, 3) la posesión injusta de quien posee la cosa y a quien en



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==	PÁGINA	9/32
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	------



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



definitiva se le reclama (SS 22 de octubre de 1.977, 18 de mayo de 1.978, 16 de mayo de 1.979, 28 de mayo y 10 de octubre de 1.980, entre otras).

Y debe dejarse sentado que *“La inclusión de un mueble o un inmueble en un catastro no pasa de constituir un indicio de que el objeto inscrito puede pertenecer a quien figura como titular de él en dicho registro, y lo mismo los recibos de pago de los correspondientes impuestos; y tal indicio, unido a otras pruebas, puede llevar al ánimo del Juzgador el convencimiento de que, efectivamente, la propiedad pertenece a dicho titular, pero no puede constituir por sí sola un justificante de tal dominio”* (S.T.S. de fecha 26 de mayo de 2000), señalando otras sentencias del mismo alto Tribunal que el catastro *“no sienta ninguna presunción de posesión dominical a favor de quien en él aparece propietario. Si las certificaciones catastrales no prueban la propiedad, no pasan de ser meros indicios que necesitan conjugarse con otros medios probatorios, con más razón no pueden ser tampoco por sí mismas prueba de una posesión a título de dueño”* (S.T.S. de fecha 2 de diciembre de 1998). De otra parte, y en relación con el Registro de la Propiedad, es reiterada la jurisprudencia que viene a señalar que *“El principio de la fe pública registral atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, pero no con carácter absoluto e ilimitado, ya que ampara datos jurídicos y opera sobre la existencia, titularidad y extensión de los derechos reales e inmobiliarios inscritos, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción “iuris tantum” que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral”* (SSTS 24 de abril y 30 de noviembre de 1991). En la misma línea advierte el Alto Tribunal que *“el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que como acreditan los artículos 2, 7 y 9 de la LH el mismo reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, y caen fuera de las garantías que presta cuantos datos registrales se correspondan con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de la legitimación registral, sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni, por consiguiente, de los datos descriptivos de las fincas, como son los referentes a su superficie y linderos, y ni siquiera de su existencia...”* (sentencias de 31 de octubre de 1989, 1 de octubre de 1991 y 30 de septiembre de 1992).

Debe añadirse que la jurisprudencia aclara que el solo hecho de que un bien no esté incluido en el inventario de bienes del Ayuntamiento, no implica que deba rechazarse su naturaleza municipal. Así, la SAP de Asturias de 8/3/2010 sostiene en su FD cuarto que,

“En relación a la naturaleza publica del camino, la circunstancia de no aparecer el mismo en el inventario de bienes del Ayuntamiento, no es obstáculo para apreciarla, en contra de lo invocado en el recurso, toda vez que aun cuando el art. 17,1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que las mismas están obligadas a formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición, es evidente que los bienes han de ser de las entidades locales previamente a su inclusión en los inventarios, de donde cabe inferir que puede haber bienes pertenecientes a las corporaciones que no estén inventariados. El valor del inventario de bienes de las Corporaciones Locales no alcanza a la declaración de dominio, que está reservada a la jurisdicción civil, tal y como resulta del art. 55.1 de la citada norma y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que es claro ejemplo, la doctrina contenida en su sentencia de fecha 30 de septiembre de 1.994 tiene declarado que “la inclusión de un mueble o de un inmueble en un Catastro o



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



Amillaramiento o Registro Fiscal, no pasa de constituir un indicio de que el objeto descrito puede pertenecer a quien figura como titular de él, en dicho Registro, y lo mismo los recibos de pago de los correspondientes impuestos; y tal indicio unido a otras pruebas, puede llevar al ánimo del Juzgador el convencimiento de que, efectivamente la propiedad pertenece a dicho titular; pero no puede por si sola constituir un justificante del dominio ya que tal tesis conduciría a convertir los órganos administrativos encargados de ese registro en definidores del derecho de propiedad y haría inútil la existencia de los Tribunales de justicia, cuya misión es precisamente la de declarar los derechos controvertidos".

Y en igual sentido se pronuncia la SAP de Barcelona de 13/4/2016, sec. 17ª, que declara,

“En cuanto al fondo se refiere son de afirmar las siguientes premisas de conclusión:

Primera.- El Tribunal Supremo aclara que no se puede afirmar que una vía sólo es de dominio público si está incluida como tal en el Inventario Municipal de Bienes, pues permitiría la realización de actos de dominio por particulares sobre vías que son de dominio público, por el sólo hecho de que no estar incluidas en el citado Inventario.

Asimismo, puntualiza que el Inventario no tiene efectos constitutivos para el dominio público y señala que, por lo que se refiere a las vías públicas procedentes de cesiones urbanísticas, no es en absoluto su inclusión en el Inventario lo que determina su condición de tales.

En dicho sentido, el Tribunal Supremo fija la doctrina legal siguiente: "No puede entenderse que un vial, por el mero hecho de no estar incluido en el correspondiente Inventario de Bienes Municipales, no es de titularidad municipal" (STS Sala 3ª Sec. 5ª de 21/05/2008, ROJ: STS 2390/2008, Recurso: 28/2004).

Segunda.- Respecto a la ausencia de inscripción del camino a favor del Ayuntamiento en el Registro de la Propiedad debe tenerse presente que los bienes de dominio público, como es el caso, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 208 Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña y art. 7-1 del Reglamento del Patrimonio de los Entes Locales), de tal modo que la falta de inscripción no comporta que un bien de dominio público y de uso general deje por ello de serlo.


Tercera.- El Código Civil (arts. 338 a 345) clasifica los bienes según las personas a quienes pertenecen. Son bienes de dominio público los destinados al uso público y los que, sin ser de uso común, están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Civil, son bienes de dominio público los destinados al uso público (como caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos) o al servicio público o La Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña dispone en lo que aquí importa:....”

CUARTO.- Constituida correctamente la relación jurídico procesal, la parte actora sostiene en su demanda que son vecinos del municipio, poseedores y propietarios de fincas rústicas en el paraje denominado Las Saucedillas, algunas de cuyas parcelas proceden de la finca matriz Nuestra Señora del Rosario, y que en dos caminos públicos conocidos como Cañada de los Pinos y Camino de Jerez a Gigonza, en su denominado “ramal al Valle” se han colocado por parte de uno de los cotitulares de la finca Dehesa



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/32
 NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==			



de Chaparral de Juan Herrera, en noviembre de 2014 cuatro cancelas metálicas, instalándolas abiertas pero con cerrojos y candados, y comunicando el guarda de la finca en febrero de 2016 que próximamente se iban a cerrar. Con ello entiende que se usurpa el dominio del Ayuntamiento sobre ambos caminos públicos, y se imposibilita que los actores y vecinos de la zona puedan acceder a sus fincas a través de dichos caminos. Y se denuncia igualmente que en el camino de Jerez a Gigonza, en el tramo situado en la finca Ranchiles, propiedad de la demandada Rocío Arango, entre las parcelas 106 del polígono 133 y las parcelas 81 y 82 del polígono 136, ha sido eliminado su trazado y parte de su ramal por ocupación de la citada finca, que incorpora esas ocupaciones como zona de cultivo. Se sostiene la naturaleza pública de dichos caminos, que en parte de sus tramos coinciden físicamente, detallándose la documentación que lo apoya y que se aporta con la demanda, y se rebate parte de los términos del informe emitido en noviembre de 2015 por el Departamento de Desarrollo Rural del Ayuntamiento y las omisiones relativas al camino de los Pinos, manteniéndose la naturaleza de bien de dominio público del camino denominado “cañada de los pinos”, “colada que va a la dehesilla” o “ramal de jerez al valle”, con una anchura para el paso de vehículos agrícolas que oscila entre 4 y 5 metros, y por donde circulan vecinos y propietarios de fincas de la zona.

hijos y cónyuges, afirman que en el Registro no figura en la descripción de la finca de que son titulares, el Chaparral de Juan Herrera, camino público, vía pecuaria ni servidumbre alguna, tampoco en el informe de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía; y que no se colocan las cancelas en camino público municipal sino en caminos particulares de la finca de su propiedad, aunque ya en la fecha de la contestación no se encuentran instaladas (en ejecución de la sentencia dictada en anterior juicio posesorio se eliminan, como se aclara en la audiencia previa). Y se alega que en la finca de los actores figura en la escritura de segregación el lote F, camino particular que atraviesa el lote A, pertenece proindiviso a todos los propietarios, y linda con los lotes A, B, C y D y con camino público; y que alguno de los demandantes que se denominan poseedores realmente han usurpado terreno público, concretamente las parcelas 106 y 107 de la actual cartografía catastral, tratándose del Realengo de la Saucedilla, que han ocupado, cerrado accesos y erigido edificaciones. Niegan el carácter público que se trata de atribuir a lo que son caminos particulares de la finca de su titularidad, que no forman parte del camino de Gigonza, ni de la Cañada de los Pinos, tampoco del llamado Ramal al Valle. Y en relación con el informe del Departamento de Desarrollo Rural del Ayuntamiento, nada objeta al carácter público del camino de Jerez a Gigonza, pero respecto del ramal al Valle reiteran con dicho dictamen la inexistencia de indicios físicos o documentales que avalen la existencia de dicho camino, y únicamente atribuyen al informe el error en la denominación de la finca en que se instalan las cancelas, que no es Dehesilla del Álamo sino el Chaparral de Juan Herrera, terminando por indicar que ni el camino de Gigonza ni ningún otro camino público atraviesa su finca.

Y la codemandada alega en su escrito de contestación que en su título de propiedad no aparece que por la finca Ranchiles discurra camino alguno, no obstante a la vista de parte de los documentos que se aportan de contrario parece posible la existencia de un camino rural que en su caso pudiese atravesar sus tierras, basando la oposición, no en la existencia de dicho camino, sino en la ubicación exacta del mismo y sus características, al no haber sido ni mucho menos claramente delimitado e identificado por la actora. En base al informe pericial que acompaña, mantiene que son varios los trazados que se alegan de contrario tal y como resulta de la superposición de los trazados que resultan de los diferentes documentos de la demanda, por lo que



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==	PÁGINA	12/32
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	-------



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

considera que primero debió llevarse a cabo el deslinde del camino. Y añade que no se identifica el largo del camino ocupado por la demandada, ni su ancho, tampoco el lugar exacto por donde discurre, por lo que se hace necesario el previo deslinde.

Y con la demanda se aporta como documento dos nota simple del Registro de la Propiedad de la finca el Chaparral de Juan Herrera, y el tres es un plano catastral de la finca Ranchiles en la parte que se afirma que usurpa el camino de Jerez a Gigonza. Aunque la demandada [REDACTED] sostiene que la numeración catastral de dicho documento no coincide con la que figura en la escritura de adquisición, realmente en el plano aparece la parcela 109 del polígono 133 y como reconoce el perito de [REDACTED] Sr. Lobatón, en su informe esa parcela está incluida dentro de la propiedad de la codemandada. El documento cinco es ortofoto de la zona, donde la parte ubica en color naranja la zona de ocupación de la finca Ranchiles y los puntos donde se instalan las cancelas por Jerónimo Almagro. Los documentos seis y siete de la demanda son, de una parte, ortofoto del tramo del camino de Jerez a Gigonza que se afirma incorporado a la tierra de cultivo por la [REDACTED] dibujado en color amarillo, y también del tramo del ramal al Valle intransitable para vehículos, en color azul, y de otra parte, fotografías de tres de las cancelas. El documento ocho de la demanda es copia de parte del proyecto de clasificación de vías pecuarias, que incorpora plano de las vías pecuarias del termino de Jerez de 1948, en el que el perito de la parte actora en juicio ubica el camino de Jerez a Gigonza, incluido el ramal al Valle. Y en el documento nueve, plano del polígono 133 de la cartografía catastral rústica de Jerez, que el perito Sr. Moreno examina en su informe y realizado en 1988, se aprecian ciertamente ambos caminos, el de Gigonza y la cañada de los Pinos. El documento once de la demanda es extracto del plano parcelario del termino municipal de Jerez, elaborado en 1904 por el ingeniero Sr. López Cepero, y en él aparece el camino de Jerez a Gigonza y el Valle, aportándose como documento doce informe del Archivo Municipal de Jerez de mayo de 2015, elaborado a requerimiento del Juzgado de Instancia Cuatro de esta ciudad, que certifica que cuenta en dicho archivo con un ejemplar del Plano parcelario del ingeniero Adolfo López Cepero, levantado en 1904, y que consultado el ejemplar se constata que efectivamente el camino de Jerez a Gigonza atraviesa en el plano por la parte sur de La Saucedilla, cerca del llamado Arroyo de la Saucedilla, entre las dehesas Boyal y Cortijo de los Isletes Bajos. Y con arreglo a la información urbanística de la GMU del Ayuntamiento de Jerez de mayo de 2001, solicitada por [REDACTED] documento trece, en relación con la Cañada de los Pinos, según el plano de emplazamiento aportado y que se acompaña, donde se refleja que existe una Cañada, se indica que dado el carácter de estos bienes se presume la titularidad pública de la misma. Y el documento catorce es la solicitud del agente de medio ambiente a la Delegación Provincial, fechada en enero de 2004, para la autorización del podado de plantas, en el que se informa por dicho agente que a petición de varios vecinos del Realengo de la Saucedilla y de dos propietarios de fincas que utilizan el carril que discurre por la cañada de los pinos, se personó en el lugar y apreció que dentro del trazado hay 18 acebuches, 2 pinos piñoneros y varios lentiscos y tunas que dificultan el paso de los vehículos. Añade que aunque se trata de una cañada perdida, puesto que no está en la clasificación, la zona de paso no ha perdido el carácter de utilidad pública porque siempre ha sido utilizada por los vecinos, consignando que adjunta plano del catastro en el que se ve por donde discurre la vía; y solicita autorización para el podado de las plantas (el plano se aporta en la audiencia [REDACTED] evia).

El documento quince de la demanda es un informe emitido por el director del Departamento de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de 9/11/2015, en el que consta que se redacta en relación con el escrito presentado por el letrado de la parte actora instando



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

el ejercicio por el Ayuntamiento de la potestad de recuperar el camino de uso público conocido como Camino de Jerez a Gigonza y a eliminar unas cancelas (documento cuatro de la demanda), indicando, en primer lugar, que tiene constancia gráfica en cartografía existente en el archivo municipal (planos del termino municipal de Jerez de los años 1874, 1897, 1895 así como parcelario de 1904), de la existencia de un camino público conocido como "de Jerez a Gigonza" que ha estado en uso hasta años recientes. El camino ha sufrido algunas modificaciones de trazado y en la actualidad puede identificarse como tal en la cartografía del catastro. Han comprobado sobre el terreno que el camino referido ha sido cortado en varios puntos. A este respecto, según la normativa de aplicación, perfectamente recogida en el escrito de D. Javier Farfante, se afirma que es competencia municipal el devolver el uso público de dicho camino. Por otro lado, añade que el camino denominado como "de Jerez al Valle de Arcos", sólo aparece en el Parcelario de López Cepero (según se aprecia en imagen anterior) y actualmente no se encuentra registrado como tal en la cartografía catastral. Consultada la ortofoto de 1956 se constata que ya en esa fecha había desaparecido el camino, al menos con el trazado recogido en el parcelario de 1904. No existen indicios físicos y documentales que hagan pensar en la existencia de dicho camino, por lo que las demandas vecinales referidas en el escrito, podrían referirse más bien a algún tipo de servidumbre y no de un vial público, aunque a continuación se reconoce que desconocen si existe información al respecto en el archivo municipal y que se requeriría conocer las escrituras de las fincas catastrales que menciona. En el segundo apartado del informe se señala que en relación a la solicitud de iniciar expediente conducente a la eliminación de cuatro cancelas en los viales rústicos reseñados, se ha comprobado que no se localizan sobre el camino Jerez a Gigonza. Tres de ellas (numeradas como 1, 2 y 3 en el informe adjunto al escrito) coinciden en su localización con el posible trazado del antiguo camino al valle, si bien en la actualidad (basándonos en documentación catastral) se encuentran dentro de la finca denominada Dehesilla del Álamo. Y concluye que el camino Jerez a Gigonza presenta todas las características de un vial rural de carácter público, cuyo trazado debe ser conservado por el Ayuntamiento de Jerez conforme a sus competencias. Sin embargo, éste no es el caso del camino que rodea la finca Dehesilla del Álamo, donde los indicios apuntan a una servidumbre de paso que, en base a las demandas vecinales, debió haberse conservado durante un tiempo prolongado. De ser así, la denuncia expresada en el escrito de D. Javier Farfante deberá resolverse según el código civil, no existiendo responsabilidad alguna de este ayuntamiento al respecto. Y continua indicando que en cualquier caso, con la información disponible en la Delegación de Medio Rural, no pueden confirmar con rotundidad este extremo, por lo que, para resolver de manera fehaciente la duda se requerirá iniciar un expediente de investigación patrimonial referente a dicho vial. Pues bien, ambas partes achacan errores a éste informe, y desde el momento en que no se acredita el inicio de expediente ni la investigación al respecto, los términos del mismo no pueden mantenerse con rotundidad, y menos aún frente a otras pruebas documentales y periciales, además no puede olvidarse el ánimo que lo sustenta de dejar sentado que no existe responsabilidad del Ayuntamiento. Y ninguna mención contiene el informe respecto al camino cañada de los pinos, a pesar de que el escrito del Sr. Farfante requiriendo al Ayuntamiento el ejercicio de las acciones correspondientes está referido a ambos caminos (documento cuatro de la demanda). El documento 16 es un plano catastral de los polígonos 126 y 133, en el que aparece tanto el Camino de Gigonza como el camino Cañada de los Pinos.

Se acompaña también a la demanda como documento diecisiete informe pericial del ingeniero agrónomo Sr. Moreno Varela, quien realiza visita técnica y observa cuatro



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cancelas ubicadas en distintos puntos del camino público, abiertas y sujetas por poste de anclaje, también visita todas las parcelas de los propietarios que podrían verse afectados ante un eventual cierre de esas cancelas, y examina la documentación que relaciona en el apartado 3 de su informe (Escritura pública de segregación, extinción y adjudicación de la finca matriz “Nuestra Señora del Rosario”, identificada en el Registro de la propiedad nº 2 de Jerez de la Frontera, finca nº 1409, documento 24 de la demanda; Escritura de división y extinción de condominio de la finca registral nº 2325 (Lote A), resultante de la segregación realizada en la finca matriz; Plano del polígono nº 133 de la cartografía catastral rústica del término de Jerez correspondiente al Catastro de rústica histórico realizado en el año 1988, documento 9 de la demanda; Plano croquis de las vías pecuarias de éste término municipal del año 1948, en copia realizada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, documento 8 de demanda; y Plano parcelario elaborado en el año 1904 por el Ingeniero Agrónomo D. Adolfo Pérez Cepero, documentos 11 y 12). Describe las características de las cancelas y su localización, adjuntando fotografías de cada una de ellas. La cancela 1 se ubica en la intersección del camino de uso público de Jerez a San José del Valle, (el cual ya consta en el mapa Parcelario del Término Municipal de Jerez de D. Adolfo López Cepero en 1904) con el camino procedente de la carretera de Cortes denominado “Cañada de los Pinos” que atraviesa el parque público periurbano de “La Suara” y varias fincas privadas hasta llegar a la finca “Chaparral de Juan Herrera”. La intersección de estos caminos se producen en la linde o extremo Norte de esta finca. La colocación y posible cierre de esta cancela, impediría el paso de vehículos hacia el camino del sur o antiguo camino de Jerez - S. José del Valle, afectando a todos los propietarios y poseedores de parcelas de la finca “Nuestra Sra. Del Rosario”, ubicada en el paraje de “La Saucedilla” y también corta el paso a todos los propietarios que lindan al Norte con la finca “Chaparral Juan de Herrera”. La cancela 2, en el camino de Jerez a San José del Valle, que atraviesa la antigua finca de “La Saucedilla” y bordea la finca el “Chaparral de Juan Herrera” tal como se muestra en el plano parcelario de 1904, concretamente en la intersección de ambas fincas con el camino. La número 3 se sitúa aproximadamente a mitad del camino que bordea por el norte a la finca el Chaparral de Juan Herrera, impidiendo el paso a varias parcelas y a un cortijo que lindan por el norte con dicha finca. La cancela 4, está ubicada a pie de carretera, en el acceso que la finca “El Chaparral de Juan Herrera” tiene a través de la carretera A-389 de Arcos a Medina Sidonia, comúnmente conocida como carretera de Paterna, y varía en su forma y construcción de las 3 anteriores tal y como detalla el perito. Contiene el informe un plano de localización de las cuatros cancelas, y en el apartado 5 indica el técnico que todas han sido colocadas en diferentes zonas de un camino de uso público tradicional, según testigos de la zona ha sido usado desde tiempos ancestrales por todos los propietarios de las fincas de la zona, muchas de las cuales atravesaba y servía de acceso a las mismas, incluso hoy se utiliza por ganaderos de ovejas y cabras para el traslado del ganado. El camino afectado por dichas cancelas se denomina Camino de Jerez a San José del Valle, como se refleja en el plazo parcelario del Sr. López Cepero de 1904, observando el perito en éste plano que el camino procede de Jerez con destino a Gigonza y El Valle, atravesando diversas fincas y propiedades, y en el tramo que atraviesa las fincas de Rancho de Ranchiles y cortijo Dehesa Boyal, se bifurca, dirigiéndose uno hacia Gigonza y el otro a San José del Valle. El camino que se dirige hacia S. José del Valle, atraviesa la antigua finca “La Saucedilla”, pasando muy cerca del llamado cortijo Ntra. Sra. del Rosario, perteneciente a los herederos de la antigua Comunidad de propietarios que encargan el informe y sigue su recorrido en dirección Norte bordeando la linde Oeste de la finca “El Chaparral de Juan de Herrera” hasta



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



llegar a la linde de esta con la finca “Los Pinos”, y con el camino “Cañada de los Pinos”, procedente del parque público periurbano de “La Suara”. Una vez en esta zona, gira 90° en dirección este siguiendo el borde paralelo a la linde Norte de dicha finca para atravesar el rancho Montenegro en su dirección a S. José del Valle. En la planimetría de la cartografía catastral rustica referida al polígono nº 133 se observa la existencia de ambos caminos. Y el otro camino, de Jerez a Gizonza, explica el perito que ha desaparecido una parte al caer en desuso, siendo incorporado como zona de cultivo en las fincas del Boyal y Ranchiles, acompañando fotografías del citado tramo. La parte aún practicable o usada por los propietarios de las fincas colindantes, se inicia en la linde por el sur de la antigua finca La Saucedilla, llegando hasta la denominada carretera de Paterna o de Arcos-Medina Sidonia. Además de estos caminos, menciona otro de construcción mas reciente y de propiedad privada que atraviesa toda la antigua finca “La Saucedilla”. Fue realizado por los propietarios de las parcelas una vez segregada esta finca con el objetivo de dar acceso o entrada a las parcelas de estos propietarios, surgidas de la extinción del condominio. Y como observa en el plano adjunto, el carril o camino tiene una longitud de aproximadamente 824 metros, y atraviesa la finca de Norte a Sur, conectando por el Norte con el camino de Jerez a S. José del Valle y por el Sur con el camino de Jerez a Gizonza. A continuación dedica un apartado el perito a describir las fincas que se verán afectadas por el cierre de las cancelas, recopila los datos catastrales de las mismas y también los del visor Sigpac, porque muchas de ellas están sujetas a subvenciones agrícolas de la CE, y menciona una zona colindante entre la finca del Chaparral y Las Saucedillas, dedicada desde tiempos ancestrales como descansadero de ganado, y motivo de disputa ya que en sus límites se han colocado las dos cancelas que cortan el paso de acceso a La Saucedilla. Es una zona de pastizal y monte bajo con alguna arboleda que ha sido utilizado desde tiempos ancestrales para dar cobijo y descanso al ganado de la zona o que venía en trashumancia, y como se observa en la foto adjunta todavía existe una fuente en el lugar utilizada por todos los titulares de las parcelas. Esta zona de “Descansadero” vinculada al camino de Jerez a Gizonza y S. José del valle, es de titularidad pública, y junto con el camino tendrían ambos naturaleza pública municipal, a la luz de los documentos y antecedentes históricos examinados. La localización y linderos del descansadero son los siguientes: Linda al Sur con “La Saucedilla”, al Oeste con la Dehesilla del Álamo, al Norte y Este con el camino de Jerez-S. José del Valle. Este camino separa el descansadero de la finca “Chaparral de Juan Herrera”, que a su vez tiene otro camino perimetral de servicio paralelo a este. El descansadero tiene un perímetro de aproximadamente 1912 metros, en su parte más ancha (Sur) tiene una anchura de 165 metros y en su parte más estrecha (Norte) de 17 metros. El acceso al descansadero puede ser o bien por el sur, a través del camino privado de “La Saucedilla” que enlaza con el camino de Jerez - S. José del Valle, o bien por el Norte mediante el camino “Cañada de los Pinos” que procede de la carretera de Cortes (CA-3110), atravesando el Parque público periurbano “La Suara” y varias fincas privadas hasta enlazar con el camino Jerez - S. José del Valle. Catastralmente, está registrado como parcela 106, 107 y parte de la 86, todas del polígono 133 del T.M de Jerez. A continuación detalla el perito los datos catastrales y registrales de la finca Chaparral de Juan Herrera, parcela 86 del polígono 133, sus linderos son Norte: Rancho de los Pinos y fincas nombradas de San Isidro y porción de D. Jerónimo Almagro. Este: Finca de la Compañía González Claves S.A. Sur: Finca denominada “Isletes Bajos” Oeste: Fincas “Las Saucedillas” y “Dehesilla del Álamo”. Y tiene dos accesos: el primero a través de la carretera de Cortes (CA-3110), atravesando el Parque público periurbano “La Suara” y un camino público identificado como “Cañada de Los Pinos” que atraviesa varias fincas privadas hasta



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/32
	NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==		



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

llegar a esta finca. Y el otro acceso es a pie de la carretera A-389 de Arcos a Medina Sidonia, (carretera de Paterna) la cual linda en dirección Norte -Sur con dicha finca. Y finalmente se detiene en la finca Herederos del cortijo Nuestra Señora del Rosario (La Saucedilla), que se ha segregado en múltiples parcelas que se han adjudicado definitivamente a sus herederos. Para localizar y referenciar estas parcelas utiliza las referencias catastrales y los datos del Visor SIGPAC, sobre todo para ubicar las edificaciones existentes. El acceso a dicha finca siempre se ha realizado mediante el camino "Cañada de los Pinos" que procede de la carretera Cortes (CA-3110), atravesando el Parque público periurbano "La Suara" y varias fincas privadas hasta enlazar con el antiguo camino Jerez - S. José del Valle por el Norte, descendiendo por dicho camino hacia el sur hasta enlazar a través del descansadero de ganado con el camino privado y de ahí accediendo a cada una de las parcelas. La finca podría tener otro acceso a través del enlace de la carretera de Arcos - Medina Sidonia (carretera de Paterna) con el camino de Jerez - Gigonza. Pero esta entrada nunca se ha utilizado por sus poseedores y propietarios, ya que el recorrido que tendrían que dar los propietarios sería mucho mayor, teniendo en cuenta que prácticamente todos con alguna excepción viven en el pueblo de La Barca de la Florida y el primer acceso es directo. Y añade que los titulares de parcelas existentes en el antiguo descansadero, así como los hermanos [REDACTED] en relación a las fincas de su propiedad no tendrían acceso a sus parcelas por ninguna vía, por cuanto desde el camino de Gigonza solo podrían acceder a sus parcelas transitando por un camino privado sobre el que no tienen derecho de paso, y que da servicio a los propietarios del lote B de la segregación. Y adjunta el perito una tabla con los datos de todas estas parcelas, para dejar constancia de la magnitud de los afectados por el eventual cierre de las cancelas. Finalmente concluye lo siguiente: 1) Queda demostrado tal como se recoge en el mapa parcelario del T.M de Jerez de la Frontera de 1904, la existencia de un camino público procedente de Jerez con destino a Gigonza y S. José del Valle. Este camino público al igual que otros muchos, atravesaban fincas privadas según fuera su recorrido. En este caso el camino de Jerez - S. José del Valle, atraviesa la finca Ntra. Sra. Del Rosario (La Saucedilla) y pasa también por la periferia de la finca "El Chaparral de Juan Herrera". Dicho camino ha sido utilizado desde tiempos ancestrales por todo tipo de ciudadanos (ocio y cicloturismo), agricultores y ganaderos para acceder a sus propiedades e incluso trasladar ganado. 2) Aunque la finca "La Saucedilla" tiene 2 accesos, el único que se realiza es el denominado "Cañada de los Pinos" que proviene de la Barca de la Florida- Carretera Cortés - Parque periurbano público "La Suara" hasta llegar al enlace con el camino de Jerez - S. José del Valle. El otro acceso a través de la carretera de Arcos - Medina Sidonia (Carretera Paterna) es excesivamente largo y solo da acceso a las parcelas del lote B surgidas de la extinción del condominio de la finca "Ntra. Sra. Del Rosario". Esta circunstancia se ve agravada por el hecho de que existen propietarios de edificaciones y parcelas en la zona del descansadero de ganado que se verían totalmente aislados, ya que no podrían tener acceso ni siquiera a través del camino de Jerez - Gigonza y el camino privado de "La Saucedilla". 3) De las 4 cancelas colocadas, las que mayores problemas suponen para los propietarios que solicitan el informe, son las cancelas nº 1 y 2, ya que impiden el acceso directo a través de la carretera de Cortes (camino habitual) hasta sus propiedades. Las cancelas 3 y 4 aunque también cortan el paso a algunas parcelas de propietarios, tienen menos inconvenientes al no afectar al paso o acceso de los propietarios de las parcelas en el descansadero y "La Saucedilla". 4) De todo lo expuesto anteriormente, concluye que de cerrar este camino publico con la colocación de estas cancelas, se impedirá el acceso a 30 agricultores y ganadero titulares de las



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwoHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/32
	NHhNsXIrMoLPyb+rfiwoHA==		



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwoHA==




fincas anteriormente comentadas, que además tiene 22 edificaciones donde la mayoría son viviendas, con la consiguiente incidencia negativa económica, social y familiar.

De otra parte, los documentos 18 a 21 de la demanda están referidos a fincas colindantes con el camino Cañada de los pinos. Así en la copia de la nota simple registral de la finca San Isidro, consta como lindero Sur, colada que va a la dehesa de la saucedilla; en la copia de la escritura de aceptación de herencia y partición de bienes de 25/4/1956 de la finca Rancho Montenegro se indica que linda al Sur con la colada que va a la dehesa de la Saucedilla; y en la escritura de venta de la finca Rancho del catalán en el paraje de Malabrigo se consigna que linda por el Sur con la colada y dehesa de los Álamos. El documento 22 es la resolución de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de julio de 2014 concediendo al demandado Jerónimo Almagro Ceijas licencia para la colocación de tres cancelas en la finca Chaparral de Juan Herrera. Y el documento 23 es el plano catastral de la parcela 9026 del polígono 133, el camino de Jerez a Gigonza. Dicho camino también atraviesa alguno de los lotes resultantes de la segregación de la finca Nuestra Señora del Rosario, como se desprende de la escritura de 15/12/1993, documento 24 de la demanda, concretamente en los lotes C, D y E (lote C, la cruza el camino de Gigonza y camino particular; lote D, la cruza el camino de Gigonza, haciendo en esta finca intercesión con dicho camino el denominado camino particular; Lote E, esta atravesada por el camino de Gigonza).

QUINTO.- Con la contestación de los hijos de [REDACTED] también demandados, se acompaña informe pericial del ingeniero agronomo Sr. Estévez Segura, documento siete. En los antecedentes se mencionan la solicitud de licencias para la instalación de cancelas y las resoluciones favorables de Urbanismo, así como la colocación que se efectuó en ciertos caminos particulares de la finca El Chaparral de Juan Herrera, para evitar la salida de ganado, así como daños, robos e intromisiones, y se reitera que fueron instalados dentro de la propiedad, en caminos privados. Se describe la citada finca, y se afirma que consultados el Registro de caminos públicos y el catastro, así como el Registro de la Propiedad de la finca, comprueba que por la misma no discurre camino público alguno. Además, se menciona el Plan Técnico de Ordenación de Montes del que dispone la finca, aprobado por la Consejería de Medio Ambiente, que recoge los caminos privados que posee la misma, y mantiene el perito que de haber caminos públicos o vías pecuarias, también se tendrían que describir. Al no detallarse, considera que ello supone implícitamente el reconocimiento oficial de la inexistencia de dominios públicos en la finca, e indica que ha comprobado que en el inventario de vías pecuarias no existe ninguna que atravesase o se localice dentro de la finca. A continuación describe las fincas resultantes de la segregación de la finca Nuestra Señora del Rosario o Las Saucedillas, que lindaba al suroeste con la de El Chaparral de Juan Herrera. En el año 1993 La Saucedilla sufre una segregación, formándose un conjunto de lotes. Así, el lote A formado por las registrales 2850, 2851, 2852, 2853 y 2854, correspondiente a las parcelas catastrales que indica con los titulares que detalla, aunque en una posterior división en 2007 quedan cinco parcelas, dos de ellas propiedad de un demandante y la esposa de otro. El lote B, que lo integra la finca registral 2326, señalando el perito las parcelas catastrales a las que corresponde y la titularidad. Y afirma que la actora da una imagen equivocada de la realidad de este lote, segregando artificialmente el mismo en 7 fincas distintas, sin embargo según el Registro de la Propiedad el lote es indivisible y no edificable, de modo que califica de ilegal la parcelación y las posibles edificaciones que existan, y está atravesada por el camino privado que conforma el lote F. Las menciones que realiza el perito en este apartado sobre la ilegalidad de la colocación de cancelas por los propietarios de las parcelas



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/32
 NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==			



catastrales y la utilización ilegal que pretenden hacer de la finca El Chaparral o el acceso directo a áreas cortafuegos de dicha finca, no constituyen el objeto de la litis. El lote C está formado por la registral 2327 y atravesado por el camino público de Jerez a Gigonza, señala las parcelas catastrales a que corresponden y sus titulares. El lote D está integrado por las parcelas que detalla, y atravesado igualmente por el camino público de Jerez a Gigonza. El lote E corresponde a la finca registral 2329, y a las parcelas que menciona del catastro, con los titulares que indica, y aunque no lo señala el perito, de la escritura de segregación igualmente resulta que este lote está atravesado por el camino público de Jerez a Gigonza. Y, por último, el lote F, registral 1409, es una superficie restante de la finca matriz que queda en proindiviso a todos los comuneros, y está destinado según la escritura a camino particular, aunque no se consigna en ella que su finalidad sea la de dar acceso a las parcelas que forman parte de todos los lotes resultantes de la segregación, como afirma el perito en su informe, en base a sus linderos (al norte Dehesa de Álamo, sur, camino de Gigonza, este, lotes A, B, C y D, y oeste, lotes A, B, C y D). Añade que desde su comienzo, desde el camino público de Jerez a Gigonza, hasta que modifica su sentido hacia el oeste, va paralelo, casi coincidente con parte del trazado del camino público de Jerez a Gigonza, y concluye que todos los lotes desembocan a través de esta propiedad común en el camino de Jerez a Gigonza, no existiendo salida alguna a la Dehesa el Álamo ni como se pretende a la finca El Chaparral de Juan Herrera. Se detiene a continuación el perito en tres de las cinco fincas resultantes de la división del lote A, registrales 2852, 2853 y 2854, precisando que la nota registral de las tres indica que la atraviesa de este a oeste camino particular por donde tiene su entrada, y que éste camino particular consta también en el plano catastral actual como subparcelas de las tres parcelas, por lo que considera que forman parte de las propiedades de estas fincas. Y añade que el hipotético camino nombrado en la demanda como ramal del Valle o de Jerez al Valle, expresado únicamente en el plano de 1904 de López Cepero, coincide gráficamente con ese camino particular expresado en las notas registrales y el catastro, y así mismo coincide con un segmento asolapado a dicho camino particular que forma parte del lote F. No consta en las notas registrales ni en la escritura de división y extinción del condominio del lote A que las fincas de las Saucedillas estén atravesadas por camino público, y concluye que se trata ese hipotético camino público de Jerez al Valle, de un camino privado, una parte propiedad de los propietarios del lote A y otra parte propiedad de todos los propietarios del lote F.

En el apartado 7 el perito identifica caminos públicos, privados y el Realengo, además de mencionar la inexistencia de servidumbres de paso en el área de influencia de la finca El Chaparral de Juan Herrera. Distingue cinco caminos públicos en ese entorno, de Jerez a Gigonza, el que tiene referencia catastral 9024, el de Trocha de los Isletes, el camino de los Pinos, y el de la carretera A389. El camino de Jerez a Gigonza, afirma el técnico que está formado por dos tramos: uno que comienza su trazado en la carretera A-389 de Medina a Arcos de la Frontera, dirigiéndose al noroeste, y finalizando en el conjunto de fincas que conforman el paraje La Saucedilla y el Realengo. Sostiene que paralelo al camino, cuando adquiere dirección norte, discurre parte del camino privado que conforma el lote F resultado de la segregación en la finca Nuestra Señora del Rosario. El segundo tramo comienza entre la parcela 91 del polígono 133 y la parcela 143 del polígono 136, terminando en la carretera CA 3110 de Ina, y considera el perito que este tramo se ha visto usurpado por parcelas pertenecientes al Lote B de la segregación de la finca Nuestra Señora del Rosario. El camino público 9024 sale del tramo del camino Jerez a Gigoza II y discurre por la linde noroeste y norte de la parcela 109 del polígono 133. El camino de Trocha de Los Isletes



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	19/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



comienza su trazado en la carretera A389 de Medina a Arcos, dirigiéndose al oeste y finalizando en el camino mencionado Gigonza I. El camino de los Pinos lo califica como residual, con un trazado que discurre de noroeste a sureste y cuyo comienzo y final corresponde aproximadamente con los puntos con coordenadas que señala, uno coincide con una de las entradas de la finca pública La Suara, y otro coincidente con la linde noroeste de la finca El Chaparral de Juan Herrera. Es denominado en algunas referencias como Cañada de los Pinos aunque en ningún momento ha sido una cañada. El perito discrepa del informe del Sr. Moreno, y considera que éste erróneamente describe el trazado de este camino, ya que entiende que se puede comprobar en la salida gráfica del catastro que dicho camino finaliza en la linde noreste de la finca El Chaparral de Juan Herrera, sin dar acceso al interior de la misma, y tampoco atraviesa el parque público periurbano La Suara. Añade que es un camino público cuyo actual trazado no conecta con ningún camino público ni carretera, y estima que el trazado del camino según el plano que se aporta como documento nueve de la demanda, no corresponde con el actual trazado del catastro ni con el de ningún camino privado existente en la finca El Chaparral. En el certificado del Registro de la Propiedad de ésta finca no consta ningún camino público ni en su interior ni en sus linderos, de existir podría estar en el interior de la finca San Isidro (colindante al norte con El Chaparral de Juan Herrera). Por último, el camino público Carretera A 389, corresponde con esa vía y atraviesa la finca El Chaparral. Y concluye el perito este apartado manifestando que existen tres caminos público que dan acceso totalmente viable a todos los lotes resultantes de la segregación de la finca Nuestra Señora del Rosario, el de Jerez a Gigonza, el que llama segundo tramo del mismo, y el de Trocha de los Isletes. Reitera nuevamente la inexistencia del camino de Jerez a San José del Valle, afirmando que tras un estudio de catastro, registros de la Administración e Inventario de caminos públicos del Ayuntamiento, determina que no existe ni existió, ya que no se tienen registros del mismo, y termina indicando que si tiempo atrás existió ha desaparecido jurídica y físicamente. En lo relativo al Realengo, advierte el perito que se corresponde con las parcelas 105, 106 y 107 del polígono 133, cuyo deslinde llevo a cabo el Ayuntamiento en 1908, aunque la certificación catastral le otorga erróneamente la titularidad a la Junta. Según el citado deslinde, parte del Realengo está usurpado por Antonio Pérez Carrasco y otros. Evidencia la controversia existente entre el citado deslinde y la cartografía del catastro, y considera que la interpretación cartográfica detallada en el informe pericial del Sr. Moreno es errónea, debido a que aumenta considerablemente la extensión del Realengo a fin de justificar las ocupaciones, como también califica de errónea la denominación de descansadero. En la imagen 33 de su informe describe las usurpaciones tanto del Realengo como en terrenos privados de la finca El Chaparral, que no son objeto de la litis, y sostiene que el Realengo se deslindó en 1908 para el uso público de un pozo, teniendo su entrada y salida por el camino de Jerez a Gigonza, manteniéndose dicha entrada y salida en la actualidad.

El apartado 8 del dictamen está referido a la usurpación de caminos, y afirma el perito que en la demanda se alega la ocupación por parte de la demandada [REDACTED] de parte del camino de Jerez a Gigonza, pero no se expresa la usurpación por parte de los demandantes y propietarios de las parcelas 94 del polígono 133, lote B, [REDACTED] y hermanos, y 130 del mismo polígono así como la parcela 144 del polígono 136 propiedad de [REDACTED], de parte de camino de Jerez a Gigonza, labrando su superficie, impidiendo la usurpación por los propietarios de los lotes B y C el paso a los vehículos a partir del tramo usurpado, localizado mucho antes, al este, que la superficie presuntamente usurpada por [REDACTED]. Añade que la usurpación aparece descrita en el acta notarial



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	20/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

aportada con la contestación, y actualmente toda la superficie usurpada no se encuentra laboreada, dejando una pequeña zona a modo de camino. Menciona el autor del informe en el punto 2 de éste apartado en relación con el camino de Jerez a San José del Valle, que ese pretendido camino, coincidente únicamente con el plano del ingeniero agrónomo López Cepero de 1904, a su paso por las parcelas catastrales 171, 172, 173 y 174 es particular según viene reflejado en las notas simples registrales. Y ese camino particular posee acceso directo a un camino público (el 9024), que conecta directamente con el camino público de Jerez a Gigonza. Añade que en tanto que el camino es privado en el trazado de las fincas de la Saucedilla no es posible que sea público por la finca El Chaparral de Juan Herrera, de modo que ésta finca entiende que no tiene usurpado ningún camino público ya que es inexistente. Respecto a la usurpación del camino de los Pinos, reitera que es un camino público residual cuyo trazado actual no conecta con ningún camino público ni carretera, sin que el trazado que resulta del documento nueve de la demanda se corresponda con la realidad, no discurriendo en ningún momento dentro de las lindes de la finca El Chaparral, por lo que no existe usurpación alguna. Concluye el perito: 1.- Respecto a vías pecuarias, que ha quedado acreditado que no existe ninguna vía pecuaria que atravesase o se sitúe en las cercanías de la finca El Chaparral de Juan Herrera mediante la información ofrecida por la Junta de Andalucía y certificación de esta (Anexo VI). 2.- Sobre los caminos públicos, que según la información extraída de catastro, existen cinco caminos públicos entorno a la finca El Chaparral de Juan Herrera y los Lotes resultantes de la segregación de la finca Ntra. Señora del Rosario (La Saucedilla.). Estos caminos públicos se han descrito en el apartado 7: Jerez a Gigonza, Camino público carretera A389, Trocha de Los Isletes, Camino de Los Pinos, y Camino público con Ref. Catastral 53020A133090240000IG. En dicho apartado, detalla los tres caminos públicos que dan acceso a los Lotes resultantes de la segregación de la finca Ntra. Señora del Rosario, que son: Jerez a Gigonza, Trocha de Los Isletes, y Camino con Ref. Catastral 53020A133090240000IG. 3.- El supuesto camino de Jerez a San José del Valle no existe, teniéndose como registro del mismo únicamente un plano de 1904 del Ingeniero López Cepero, por lo que la propiedad de la finca El Chaparral de Juan Herrera no usurpa dicho camino en ninguno de sus tramos debido a que ni existe el trazado del mismo, ni se tiene constancia de él en la Administración Pública. Del mismo modo, existe un plano del Término Municipal de D. Antonio Lechuga y Florido del año 1897 en el cual no hay constancia de dicho camino. En las notas simples del Registro de La Propiedad de las parcelas 171,173 y 174, se determina que “están atravesadas de este a oeste por camino particular” y en su linde oeste por un camino particular que le sirve de entrada, no viniendo reflejado camino público alguno, por lo que de nuevo queda demostrada la inexistencia del camino de Jerez a San José del Valle, ya que el trazado representado en el plano de 1904 es coincidente con dicho “camino particular”. 4.- Se acredita la no existencia de servidumbres de paso en la finca el Chaparral de Juan Herrera. Estudia los certificados del Registro de La Propiedad para ver si existe alguna servidumbre de paso en la finca El Chaparral de Juan Herrera como predio sirviente, y verifica que no existe. Todas las fincas al norte y noroeste de la finca El Chaparral de Juan Herrera cuentan con servidumbres de paso o caminos privados que les dan acceso directo a Carreteras. 5.- Del mismo modo, la finca Ntra. Señora del Rosario (La Saucedilla) en su segregación de 1993, de común acuerdo por los entonces propietarios, se dejó un lote denominado F ■ régimen de proindiviso entre todos los entonces propietarios que atravesando todos los lotes resultantes diese salida al camino público de Jerez a Gigonza. Las divisiones posteriores legales que haya habido, deben ofrecer salida a través de servidumbres de paso en el mismo lote al lote F, común también a las siguientes segregaciones que sigue



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==	PÁGINA	21/32
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	-------

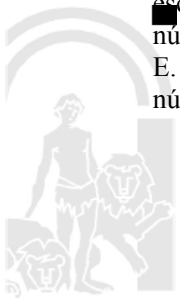


NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



articulando la salida de las parcelas resultantes al camino público de Jerez a Gigonza. Existen además segregaciones y construcciones ilegales en el lote B, y a su vez en dicho lote existen cancelas que dan salida a la finca privada El Chaparral de Juan Herrera, siendo ilegal. Las fincas resultantes de la segregación de la finca Ntra. Señora del Rosario (La Saucedilla), son fincas de labor extensiva que necesitan el acceso de tractores, cosechadoras y camiones para llevar a buen fin sus cosechas. Este tipo de maquinaria es imposible que circule por el camino privado de la finca El Chaparral de Juan Herrera, dado que éste es un camino de arena, que no permite la circulación de camiones cargados, y a su vez, se trata de un camino estrecho para este tipo de máquinas y que discurre en la primera parte de su recorrido entre alcornoques, los cuales con su altura impiden su discurrir. Es por ello que los propietarios de las parcelas que conforman los Lotes resultantes de la segregación de la finca Nuestra Señora del Rosario utilizan desde siempre para dar salida a esta maquinaria agrícola el camino de Jerez a Gigonza. No siendo apto por idénticas circunstancias físicas (arena) para el tránsito de bicicletas o motocicletas. 6.- Respecto a la instalación de las cancelas, consta autorización expresa por parte de la Delegación Territorial de Fomento de La Junta de Andalucía así como del Ayuntamiento de Jerez de La Frontera (Anexos VII y VIII), resultando tal instalación dentro de la superficie o en la linde de dicha finca, no perturbando la libre circulación de particulares ya que no cierra el acceso de ningún camino público, y además su función es la de facilitar la gestión de la explotación ganadera de la finca El Chaparral de Juan Herrera para pasto de ganado, evitando con las cancelas el peligro de escape de ganado. 7.- La posible permisividad de la pretendida salida a través de la finca La Suara, propiedad de la Junta de Andalucía, no puede ser más que a título de precariedad, en tanto que ante cualquier eventualidad (labores forestales, eventos, riesgos por peligros de incendio, vandalismo, seguridad, etc.), la propiedad siempre tendrá la facultad de cerrar sus cancelas existentes, como ya ocurrió y como ocurre en cualquier Parque público periurbano o municipal de semejantes características. 8.- Habida cuenta que la salida que expresa el plano que aporta la demanda sobre el camino de los Pinos (imagen nº 24) con salida por el norte hacia la cañada de Albadalejos o de la Sierra es absolutamente impracticable según se demuestra en el reportaje fotográfico, y estando cerrada la cancela del camino particular de la finca Toril de las Pitás, único camino de ese entorno que conduce a la misma cañada de Albadalejos, parece que la única salida posible y legal que queda hacia las carreteras de La Ina CA-3110 por el Oeste y Arcos- Medina Sidonia por el Este, respectivamente, es el Camino público de Jerez a Gigonza tal como viene determinado en las escrituras de la segregación de la finca de la Saucedilla a través del repetido Lote F y el “camino particular que cruza de este a oeste por donde tienen su entrada”. A tal efecto, las únicas operaciones que han de realizarse para salvar la única inconveniencia que alegan sobre la salida hacia el Oeste dirección carretera de La Ina que conduce a La Barca de la Florida, son las de levantar las usurpaciones (cultivos) de las parcelas de la Saucedilla y de la finca Ranchiles que interrumpen el paso y hacer uso del Camino de Gigonza.

SEXTO.- La codemandada [REDACTED] aporta como documento dos de su contestación informe pericial del ingeniero agronomo Sr. Lobatón de la Guardia, que examina los documentos de la demanda que afectan a los terrenos de su cliente, estimando que no definen los caminos cuya recuperación se reclama, dado que las escalas son excesivamente grandes para la precisión que se requiere (el Documento núm. 3 a escala 1:10.000; a E. 1:28.677 en el Doc. núm. 5; sin escala en el Doc. núm. 6; E. 1:50.000 en el Doc. núm. 8; E. 1:10.000 en el Doc. núm. 9; E. 1:25.000 en el Doc. núm. 11-12; sin escala en los Doc. núm. 16, 16b y 17). Como comparación, los



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	22/32




NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



deslindes de vías pecuarias que realiza la Junta de Andalucía se hacen habitualmente a escala 1:2.000. Sobre la anchura de los caminos, afirma el perito que en la página núm. 14 de la demanda se indica que “este camino ha tenido y tiene una anchura propia para el paso de vehículos agrícolas oscilando entre 4 y 5 metros”, refiriéndose al “Ramal del Valle a Jerez”. Previamente, en todo el cuerpo de la demanda, incluyendo los numerosos documentos que la acompañan, no se hace referencia en ningún caso a la anchura de los caminos. Ya en la página 15 de la misma se vuelve a hacer referencia a la anchura, en este caso respecto al Camino de Jerez a Gigonza: se indica en su párrafo 2 que “su trazado y anchura es notoriamente visible y comprobable tanto en el examen ocular de su realidad física actual como por la información y datos que derivan de la planimetría catastral y topográfica que existe, y se aporta con esta demanda”. Reitera el autor del informe, habiéndose ya indicado en el análisis de cada documento cartográfico de la demanda, que se trata de cartografía sin detalle suficiente para definir con precisión el inmueble, es decir, no válido para su deslinde (por su antigüedad, escala...); en ningún caso se hace mención expresa sobre la anchura. Y en cuanto a la identificación catastral del camino de Jerez a Gigonza, afirma que en la página 14 y el documento 23 de la demanda se indica que este camino se identifica como parcela 9026 del polígono 133, y añade que la imagen que adjunta a continuación muestra que tal camino catastral no afecta a la propiedad de Rocío Arango. Sobre el análisis de los trazados, afirma que en la página 28 de la demanda, párrafo 3, se indica que “dichos caminos aparecen reflejados en los citados planos si bien matizando la existencia de posibles variaciones o alteraciones en su trazado por el transcurso del tiempo, respecto a los trazados originales en plano, pero que se corresponden con los trazados actuales que físicamente existen con esas leves variaciones”. En todo caso, la demanda en ningún momento superpone la información cartográfica mencionada. Y como Plano N° 1 del informe pericial se superpone sobre la ortofotografía del vuelo del año 2010 (Junta de Andalucía, Consejería de Medio Ambiente) las líneas relativas a los caminos que afectarían a la propiedad de Rocío Arango, según las distintas fuentes de datos cartográficas recogidas en los documentos gráficos de la demanda, que son: Documento núm. 5 (zonas de ocupación), núm. 6 (ortofoto), núm. 8 (croquis de vías pecuarias), núm. 9 (plano catastral año 1988), núm. 11-12 (parcelario año 1904), núm. 16 (catastral año 1941), núm. 16b (orto 1956) y núm. 17 (informe pericial de parte). Y advierte el perito que el ajuste conjunto de los distintos documentos citados no puede considerarse lo suficientemente preciso para la exactitud que requiere la definición de un bien inmueble, debido a la antigüedad de algunos planos, a la falta de calidad de algunas copias (por ejemplo se observan dobleces, que distorsionan la escala; difuminado...), a la escala base de tales trabajos (que confiere escaso detalle). Sin embargo, estima de interés la consideración conjunta de estos datos, observando del análisis conjunto la disparidad de trazados. Concretamente, el plano parcelario del año 1904 y el croquis de vías pecuarias muestran las mayores variaciones, y el resto de trazados muestran cierto grado de "agrupamiento", pero no hay coincidencia. Concluye su informe con las siguientes consideraciones: La documentación cartográfica aportada en la Demanda no define los caminos cuya recuperación se reclama, las escalas son excesivamente grandes para la precisión que se requiere; Del análisis conjunto de la cartografía de la demanda se observa claramente la disparidad de trazados, el plano parcelario del año 1904 y el croquis de vías pecuarias muestran las mayores variaciones. El resto de trazados muestran cierto grado de "agrupamiento", pero no hay coincidencia. La zona que se pretende recuperar se ha dibujado, a mano alzada, en el documento núm. 5. En algunos planos aportados, se observa una escasa calidad de las copias (por ejemplo se observan dobleces, que distorsionan la escala; difuminado...). No se aporta una relación de



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	23/32
 NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==			



coordenadas de los puntos que conformarían las líneas que definan los caminos, y la demanda no indica una anchura concreta de estos caminos, sino una definición imprecisa, de “4 ó 5 metros”.

SEPTIMO.- En el acto del juicio declaran como testigos

El primero manifiesta que tiene interés porque el camino se lo quieren quitar, es de allí y tiene un terreno, allí se crió, en 1940 y 1941 empezó a andar por los dos caminos, los vecinos de la zona han podido pasar siempre por allí y gente con ganado también ha pasado, allí está el descansadero, le decíamos la fuente, está el de los Pinos y el de Gigonza, hay un trozo que viene del Valle, pasa por el descansadero y se junta con el de Gigonza, en el descansadero siempre ha habido una fuente pública, se sigue usando, en la parte del camino de Jerez a Gigonza que pasa por la finca Ranchiles hay un tramo pequeño que está ocupado con cultivo, el camino Cañada de los Pinos atraviesa el Parque público La Suara, la Junta de Andalucía puso dos cancelas pero están abiertas, en el Rancho de los Entrantes, que está junto a la cañada de los Pinos, han puesto una angarilla de palo pero los vecinos pueden pasar, no tiene cancela de alambre que impida pasar, en el tramo del camino de Jerez a Gigonza ocupado de cultivo había antiguamente una alambrada y la quitó Rocío, no se ve ya por donde va el camino pero él sí sabe que va por allí, va desde el descansadero a un tramo de Gigonza, es propietario de terreno en la Saucedilla, y es primo hermano de la familia

El testigo es vecino y ha trabajado en alguna finca de la zona, va mucho a la Saucedilla aunque no tiene allí finca, la tiene en San Isidro, colindante con la cañada de los Pinos, conoce el camino de Jerez a Gigonza y el camino de los Pinos, se han utilizado por ganaderos, pastores de ovejas, cabras y por vecinos de la zona, también por ciclistas y gente corriendo, en la zona del camino de Gigonza a la Cañada de los Pinos que cruza el descansadero hay una fuente pública, esa zona del Realengo se usaba antiguamente para darle de beber a los bichos y a las personas, los vecinos de la zona utilizan la fuente, el camino Cañada de los Pinos va por dentro del Parque la Suara, por fincas colindantes, en el parque Suara hay dos caminos, el de la Junta y esta cañada, la Junta colocó delante del parque una cancela y con el tiempo se ha quedado abierta, el Rancho de Entrantes lo ha conocido como Rancho Benítez, y esa propiedad tiene dos angarillas, el camino de Gigonza a Cañada de los Pinos, que empieza en Ranchiles hasta el descansadero es transitable, él pasa por allí, ha trabajado en la finca Belmonte, en Ranchiles, su familia pleiteó con el Sr. muchos años, también él pleiteó con el Sr. un juicio de faltas, la finca Nuestra Señora del Rosario en los años 90 se subdivide en varias parcelas, conoce el camino particular que sale del camino Jerez-Gigonza y llega hasta el cortijo, y nunca ha escuchado que junto a ese haya otro camino.

El perito Sr. Moreno declara en juicio que el camino de los Pinos coincide en parte de su trazado con el ramal al Valle, prácticamente es el mismo camino pero en esta zona tiene dos denominaciones, el camino de Jerez a Gigonza en ese paraje va desde la carretera de la Ina a la de Arcos-Medina, en el plano catastral de 1988 (documento 9 de demanda) el camino de Jerez a Gigonza aparece trazado en su totalidad aunque con dos referencias distintas pero no varía el trazado ni la situación, en el plano de vías pecuarias (8 de la demanda) aparece el camino de Jerez a Gigonza, incluido el ramal al Valle, el camino particular del plano en anexo 2, de color verde, su finalidad es dar servicio a las parcelas que surgen de la finca el Rosario, y este camino particular conecta por el norte con el ramal de Jerez al Valle, y por el sur con el camino Jerez a Gigonza, solo hay un camino, no hay otro paralelo, lo otro son veredas, ese camino particular no aparece en el plano de 1988 (documento 9) ni en el plano de López Cepero



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	24/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de 1904, porque es posterior, y si existe camino público no tiene sentido hacer uno particular de servicio, es absurdo duplicar caminos. Explica que el camino de Jerez a Gigonza y al Valle atraviesa la finca Ranchiles y Dehesa Boyal, en el punto de la finca Ranchiles donde ese camino se bifurca, un ramal sale para Gigonza y otro para el Valle, la zona ocupada por cultivos tiene una longitud aproximada de 650 metros. Añade respecto al ramal al Valle y la fotografía 5.1, que es a partir de ese punto donde gira 90° donde coincide la denominación ramal al Valle con Cañada de los Pinos, es Jerez al Valle y al mismo tiempo Cañada de los Pinos, siendo el mismo camino recibe en ese tramo dos denominaciones, la parte del ramal al Valle que sale del Descansadero o Realengo hasta la Cañada de los Pinos existe y se identifica en su trazado, lo ha transitado muchas veces, tiene cuatro metros, quizás cinco, y también circulan vehículos, y el tramo de la Cañada de los Pinos que aparece en el plano catastral del polígono 133 del año 1988, son las parcelas 51, 53 y 52, pero es el mismo camino, no varía su trazado, y se viene usando por los vecinos y propietarios de la zona, lo ha atravesado en coche hasta la carretera de Paterna A-389, desde el Realengo hasta el final, atraviesa el parque La Suara, en el parque la Suara está el camino de la Junta y el camino Cañada de los Pinos, no tiene sentido que éste camino termine delante de finca privada, el camino público enlaza pueblos y carreteras, llegaría hasta la carretera de Arcos a Paterna, tal y como se define en planos parcelarios y el de López Cepero, pero no se queda cortado, el camino enlaza dos puntos. Afirma que la zona del Descansadero o Realengo a la luz de la documentación y antecedentes que examina, tiene carácter público, un fundamento más de ese carácter es la fuente usada por todos los vecinos y abrevadero de ganado, que es pública, es inevitable que tenga esa fuente un camino público que lleve hasta esa zona, y en relación con los materiales de la fuente declara que cualquier estructura se va deteriorando, de lo que era originariamente a lo que está ahora tiene que cambiar, incluso los materiales, pero si no se hace labor de mantenimiento y reforma de la estructura al final desaparece. A preguntas de la letrada de la parte demandada, declara que el plano de López Cepero de 1904 es una escala muy grande, lo importante es que existe el camino de Jerez al Valle, es verdad que en ese plano hace un giro de 90° que no lo hace el plano del anexo 2, pero lo importantes es que en otros planos el trazado sigue siendo el mismo de principio a fin aunque no haya ese giro. En el documento tres de la demanda afirma que solo hay un camino que atraviesa la Saucedilla, el otro es el antiguo ramal al Valle, que no tiene nada que ver con el camino particular que se crea nuevo, y ubica en el plano el camino privado que se crea, los 650 metros del ramal a Gigonza ocupado y cultivado, el ramal al Valle, y el camino de siempre para dar entrada al cortijo. Sobre la parcela 9023 que aparece en la cartografía catastral de la parcela 92 del polígono 133, anexo 3 del informe, señala que es el camino particular de la Saucedilla, el catastro no se habrá informado bien, lo desconoce pero antiguamente en ortofotos que estudia ese camino no existía, y aparece construido por los propietarios de las fincas, es un tema administrativo el que el catastro le de carácter público. En el documento 9, el camino identificado como IX no es un camino, es un arrollo que atraviesa la Saucedilla, el camino entra por otra parte, no coincide ni el trazado ni la localización. Aclara en relación con el camino particular de la Saucedilla, el de color verde en su plano, que hay camino que enlaza con el verde y que antes atraviesa el caserío, y ese trazado estaba antes, es de los propietarios (lo señala con anterioridad en el documento 3). Sobre las parcelas segregadas del Lote A ■ las notas registrales de algunas de ellas, manifiesta que una cosa es la descripción registral y otra lo que han hecho y lo que él ha visto allí, da fe de lo que ha visto, y si se puede acceder por un camino público no tiene sentido hacer uno particular. Añade que la zona del descansadero viene delimitada, es una zona de arbolado, que tenga más o



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	25/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



menos metros no puede decirlo, pero existe la franja de árboles perfectamente delimitada. Y en el plano del anexo 2 pone el perito dos cruces en el tramo del camino que dice ocupado por la finca Ranchiles, y son esos 650 metros que han desaparecido.

El perito Sr. Estévez al ser interrogado por el letrado de la parte actora, aclara que el Registro de Caminos Públicos al que se refiere en su informe es el inventario de caminos públicos municipales, y que el Plan Técnico de Ordenación de Montes que posee la finca el Chaparral de Juan Herrera se redacta a instancias del propietario por un ingeniero y está destinado a ordenar los usos, la ortofoto de la página 14 de su informe ésta obtenida de dicho proyecto de ordenación y sacado del catastro, no ha ido ni ha medido la finca, reconociendo que la misma no delimita el Realengo. Declara que los terrenos del Realengo son públicos y pertenecientes al Ayuntamiento de Jerez, constatándolo por el deslinde de 1908 realizado por el Ayuntamiento para el uso público de un pozo, añadiendo que el fin y naturaleza del Realengo lo desconoce, seguramente para abreviar el ganado o para usar el camino de Gigonza que para eso tiene un ramal que entra, y al ser preguntado si debería llegar al Realengo un camino público, contesta que debería llegar y llega. A la vista de las imágenes de las páginas 19 y 40 de su informe reconoce que hay dos tramos de camino público que señala, además del de Jerez a Gigonza, manifestando que el que está al sur conecta el camino de Gigonza hasta la esquina del Realengo, y el que está al norte llega hasta la entrada del lote A de la Saucedilla, pero no deja de admitir que carece de sentido que los caminos públicos se corten al llegar a finca privada, y no a otra zonas públicas como el descansadero, entendiendo que los dos caminos públicos son de acceso al Realengo, aunque matiza que actualmente uno en catastro viene delimitado y el otro se corta, no sabe por qué, reiterando que no tiene sentido que se corte. Y al ser interrogado sobre la imagen de la página 37 de su informe, y sobre el punto donde el camino de Jerez a Gigonza se divide, dirigiéndose el primer tramo hacia el norte, como señala en la imagen, declara que ese camino va paralelo a otro camino particular, lo dice el catastro, aunque admite que físicamente solo hay un camino, que no tiene sentido hacer un camino privado si hay uno público, y que en la escritura de segregación de la Saucedilla, en el lote F no aparece en ningún momento que ese camino particular vaya paralelo al camino de Jerez a Gigonza. Sobre el camino de los Pinos, afirma a preguntas de la Letrada de Rosa Ceijas que es residual y no conecta con ningún camino público ni con carretera, en el catastro va desde la Suara hasta el Chaparral, no atraviesa el parque la Suara sino que llega hasta el límite de entrada, y tampoco atraviesa la finca el Chaparral de Juan Herrera, llega justo también hasta el límite. Y cuando se le interroga por el letrado de la parte actora sobre el significado de camino público residual, afirma que no da salida a camino público, une dos fincas concretas sin salida a otro camino público, no sabe si hace años tendría salida a sitio público y examina únicamente el catastro actual, no el de 1988. Reconoce que el camino, con código de catastro 9024, que aparece en la imagen 37 de su informe, es de titularidad municipal, tanto el Realengo como el camino que lleva a él, el 9024; y que en las ortofotos de los años 2004-2005 y 2010-2011 (páginas 62 y 63 de su informe) se observa el trazado físico del tramo de Jerez a Gigonza que actualmente está ocupado por cultivo, hasta la fecha de las ortofotos el camino era visible y se ve con nitidez por donde discurría. También admite que la parcela catastral 171 (fotografía número 4 de la página 77 de su informe) conecta con un camino a través de la izquierda hasta el camino de Jerez a Gigonza, y que de Gigonza al Realengo sería el camino 9024, la angarilla de la fotografía es transitable y está en la linde de las parcelas 171 y 109 y en la fotografía no aparece candado. Finalmente en relación con el anexo 6 y la solicitud deducida por Jerónimo Almaro Ceijas para la comprobación de incidencia con el Realengo de la Saucedilla, que se basa en el estudio realizado por el



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	26/32
NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ingeniero Sr. López Cepero de 1908 respecto al deslinde del Realengo, acompañado de plano de replanteo, si ese trabajo es fiable y no lo es el plano de 1904, contesta que este señor lo que hizo fue una digitalización del plano en coordenadas actuales, extremo inexplicable en 1908 como se le hace ver al ser interrogado.

Y el perito Sr. Lobatón declara que la ortofoto del plano 1 de su informe es vuelo del año 2010, y al ser preguntado si según dicha ortofoto en un punto de la finca Ranchiles se bifurca el camino de Gigonza y a la izquierda sale el ramal al Valle, lo niega, pero reconoce que existe una traza que llega hasta una angarilla, que es una rodada, no un camino, aunque termina admitiendo que aparece catastrado como camino público. Sí declara que desde lo que denomina rodada hasta el punto donde el camino de Gigonza se mete en la Saucedilla, ese tramo está cultivado entero, no hay rodada, y ese tramo de cultivo puede tener un poco más de 650 metros, aunque a continuación afirma que aproximadamente unos 450 metros, son menos porque ha medido mal. Y a la vista de la ortofoto de 2010, plano 1 de su informe, manifiesta que en la parte central hay un camino, los camiones han pasado y dejan vereda. Y aunque indica que no es correcto que ese trazado de camino aparezca en ortofotos anteriores, reconoce que en la foto, documento 16 bis de la demanda, aparece una rodada. Finalmente, tras diversas advertencias por parte del Juzgador para que conteste a lo que se le pregunta durante todo el interrogatorio que realizada el letrado de la parte actora, llega a manifestar que el camino de Jerez a Gigonza desde el punto que sale el camino o rodada al Valle y hacía la carretera de la Ina, tras interrogarle si ese tramo existe y no está ocupado, es libre y transitable, contesta que hay un trozo de terreno, hay doble alambrada y no hay carril. Al se preguntado a continuación si eso significa que las dos fincas de derecha y de izquierda han dejado cuatro metros, a firma que no está ocupado por las propiedades y que eso sí existe, pero solo puede decir hasta el final de la finca de [REDACTED]

OCTAVO.- Dispone el artículo 339.1º del Código Civil que son bienes de dominio público los destinados al uso público, como los caminos canales, ríos, torrentes, puentes y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos. Y de conformidad con el artículo 343, los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales. Señala el artículo 344 que son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias.

Pues bien, la naturaleza pública del camino de Jerez a Gigonza y del camino Cañada de los Pinos no es controvertida por las partes, pero los demandados [REDACTED], hijos y cónyuges mantienen la inexistencia del ramal al Valle. Sin embargo, la bifurcación del camino de Gigonza en un punto determinado dirigiéndose un tramo hacia el norte, es reconocida por el perito de dicha parte demandada, Sr. Estévez, en la imagen 17 de su informe, aunque esa bifurcación la sitúa dentro de la finca la Saucedilla, no en la finca Ranchiles, y considerando que cuando toma dirección norte discurre en paralelo con el camino particular, lote F, resultado de la segregación en 1993 de la finca Nuestra Señora del Rosario (La Saucedilla). Ahora bien, como se desprende de la imagen 9, página 19 de su informe, y reconoce en juicio, el camino de Gigonza tiene un ramal que entra hasta el Realengo (cuando se le pregunta por la naturaleza y destino de esa zona), e igualmente admite a la vista de las imágenes 9 y 18, que además [REDACTED] camino de Gigonza, hay dos tramos de camino público que señala, el que está al sur conecta el camino de Gigonza hasta la esquina del Realengo, y el que está al norte llega hasta la entrada del lote A de la Saucedilla. Precisamente éste del norte es el ramal al Valle, aunque el perito corta ese camino público a la entrada de la Saucedilla, sin dejar



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwoHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	27/32
	NHhNsXIrMoLPyb+rfiwoHA==		



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwoHA==



de reconocer en la vista celebrada que carece de sentido que los caminos públicos se corten al llegar a finca privada, no a otra zonas públicas como el descansadero. Y el del sur como se ha indicado es el camino particular, lote F, de la segregación de la Saucedilla, sosteniendo dicho perito que los dos caminos van paralelos, el público y el particular porque lo dice el catastro. Sin embargo, reconoce en su declaración que físicamente solo hay un camino (al igual que el perito Sr. Moreno), que no tiene sentido hacer un camino privado si hay uno público, y que en la escritura de segregación de la Saucedilla, en el lote F no aparece en ningún momento que ese camino particular vaya paralelo al camino de Jerez a Gigonza.

De modo que el ramal del camino de Gigonza que entra hasta el Realengo es el de Jerez al Valle, y el Sr. Estevez en su informe, concretamente en la página 19, imagen 9, y página 40, admite que el primer tramo, con referencia catastral 9024, es público. Aclarando en juicio que dicho tramo tiene que ser propiedad municipal por exclusión, no es de la Junta de Andalucía ni es vía pecuaria, reiterando que tanto el Realengo como el camino 9024 serían de carácter municipal. Y dicho profesional considera en su dictamen que ese ramal al Valle cuando entra en la Saucedilla es un camino particular que atraviesa el lote A resultante de la segregación, describiendo para ello las notas registrales de tres de las cinco fincas en que se divide en 2007 el lote A. Sin embargo, se advierte, de una parte, que cuando en la escritura de 1993 se realiza la segregación y se crean los lotes, en la descripción del lote A no aparece que esté atravesado por camino particular. Y, de otra, que la mención “la atraviesa de este a oeste camino particular”, aparece por primera vez en tres de las cinco fincas en las que se divide el lote A mediante escritura de 2007, y no consta en las dos restantes. A pesar de ello el perito en la imagen 29, página 53 de su informe, hace extensivo dicho camino particular a cuatro de las parcelas, sin fundamento en la escritura de división de 2007 ni en las notas registrales de las cinco fincas resultantes.

La existencia de éste ramal al Valle se pone de manifiesto en la documental acompañada a la demanda, particularmente los documentos 8, 9 y 11 examinados por el perito Sr. Moreno en su informe, y en la explicación y ubicación que sobre los primeros realiza dicho técnico en juicio, y también sobre el plano catastral de la finca Ranchiles, documento 3 de la demanda. Este perito describe éste ramal en su informe, indicando que atraviesa la antigua finca “La Saucedilla”, pasando muy cerca del llamado cortijo Ntra. Sra. del Rosario, perteneciente a los herederos de la antigua Comunidad de propietarios que encargan el informe, y sigue su recorrido en dirección Norte bordeando la linde Oeste de la finca “El Chaparral de Juan de Herrera” hasta llegar a la linde de esta con la finca “Los Pinos”, y con el camino “Cañada de los Pinos”, procedente del parque público periurbano de “La Suara”. Una vez en esta zona, gira 90° en dirección este siguiendo el borde paralelo a la linde Norte de dicha finca para atravesar el rancho Montenegro en su dirección a S. José del Valle. Es en ese punto donde gira 90° en el que coincide con el camino Cañada de los Pinos, recibiendo a partir de ese tramo las dos denominaciones, como aclara en juicio. El camino Cañada de los pinos y su naturaleza pública resulta, además de los ya citados y examinados por el perito, de los documentos 13 y 14 de la demanda. En el primero certifica la GMU que se presume su titularidad pública, y en el segundo el agente de medio ambiente explica que esa zona de paso no ha perdido el carácter de utilidad pública porque siempre ha sido utilizado por los vecinos, adjuntándose fotocopia del plano del catastro, que se aporta en la audiencia previa. Y en dicho acto se presenta informe del catastro sobre la parcela 52 del polígono 133 Cañada de los Pinos, poniendo de manifiesto que la misma se dio de baja con motivo de la renovación del catastro en el año 2003, figuraba como propiedad de la Junta de Andalucía hasta marzo de 2004, y se da de alta la parcela 9013 a nombre del



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	28/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==




Ayuntamiento de Jerez. Dicho camino procede de la carretera de Cortes CA-310, atraviesa el Parque público periurbano La Suara, y varias fincas privadas hasta enlazar con el camino Jerez-San José del Valle, como indica el Sr. Moreno en su informe. Y como declara en juicio, en el plano catastral del polígono 133 del año 1988, documento 9 de la demanda, aparece como parcelas 51, 52 y 53, siendo el mismo camino y no variando su trazado, localización ni longitud, se viene usando por vecinos y propietarios de la zona, y el propio perito lo atraviesa en coche hasta la carretera de Paterna. También los testigos corroboran el uso desde antiguo de los dos caminos por vecinos, pastores, ganaderos etc. El perito Sr. Estevez califica dicho camino como residual, y considera que su comienzo y final corresponde a la entrada de dos fincas, La Suara y el Chaparral de Juan Herrera. Y en juicio indica que con el término residual quiere significar que no da salida a camino público, une dos fincas concretas, y no sabe por qué aparece como público, ni hay descripción de donde arranca o por donde discurre, reconociendo que no examina el catastro de 1988 sino solo el actual. Ciertamente carece de sentido un camino público que una dos fincas como explica el Sr. Moreno en la vista, sería contrario a su propia naturaleza, y añade el perito de la parte actora que el camino público enlaza pueblos y carreteras, y éste llega hasta la carretera de Arcos-Paterna tal y como se define en los planos parcelarios y en el de López Cepero, pero no se queda cortado, sino que enlaza dos puntos. A mayor abundamiento, los documentos 18 a 21 de la demanda están referidos a fincas colindantes con el camino Cañada de los Pinos, y en la copia de la nota simple registral de la finca San Isidro, consta como lindero Sur, colada que va a la dehesa de la saucedilla; en la copia de la escritura de aceptación de herencia y partición de bienes de 25/4/1956 de la finca Rancho Montenegro se indica que linda al Sur con la colada que va a la dehesa de la Saucedilla; y en la escritura de venta de la finca Rancho del catalán en el paraje de Malabrigo se consigna que linda por el Sur con la colada y dehesa de los Álamos. Y el perito de la demandada Rocío Arango, Sr. Lobatón, a la vista de la ortofoto de 2010 y del plano 1 de su informe, aún cuando trata de no contestar a lo que le pregunta el letrado de la parte actora, motivo por el que se le hacen continuas advertencias, sí que admite que en el punto de la finca Ranchiles (no de la finca la Saucedilla) donde se bifurca el camino de Gigonza, existe una rodada, no un camino, llegando a reconocer que aparece en el catastro como camino público, y que desde la situación donde sale la llamada "rodada" hasta el punto donde el camino de Gigonza se mete en la Saucedilla, ese tramo está cultivado entero, no hay rodada. Por tanto, la naturaleza pública de los caminos, incluido el ramal al Valle, se estima acreditada, y su identificación igualmente lo está a la vista de la documentación examinada y la pericial del Sr. Moreno que corrobora lo que resulta de los planos y de la cartografía histórica con la realidad sobre el terreno, frente a lo que resulta del informe del Sr. Estevez, que concluye que no existe el ramal al Valle tras el estudio del catastro, registros de la Administración y el inventario de caminos públicos del Ayuntamiento. Y al igual que acontece con el dictamen del Sr. Lobatón, que se limita a comparar parte de la documental acompañada a la demanda, pero sin corroborarla sobre el terreno.

En lo relativo al presupuesto de la acción reivindicatoria de la posesión injusta, es decir, la perturbación u ocupación denunciadas, tras la solicitud y concesión por el Ayuntamiento de Jerez al demandado Jerónimo Almagro Ceijas de dos licencias (anexo VII del informe del Sr. Estevez y documento veintidós de la demanda), se instalan cuatro cancelas, que el perito Sr. Moreno describe y fotografía, además de ubicarlas en el ramal al Valle del camino de Jerez a Gigonza. La instalación es admitida por la parte demandada Rosa Ceijas, hijos y cónyuges en su contestación y también en la audiencia previa, mostrando conformidad junto con la actora en el hecho de que fueron retiradas las cancelas con posterioridad a la presentación de la demanda origen de estos autos, en



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	29/32
 NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==			



ejecución de la sentencia dictada en un previo juicio posesorio. En consecuencia, no procede ya la condena a la retirada de las mismas, pero sí a que se abstengan de obstaculizar el paso.

Y por lo que hace a la finca Ranchiles, se sostiene en la demanda que el camino de Jerez a Gigonza en el tramo situado en dicha finca, entre las parcelas catastrales 106 del polígono 133 y las parcelas 81 y 82 del polígono 136, ha sido eliminado su trazado y parte de su ramal por ocupación por la finca Ranchiles, en la zona que se bifurca el camino con el ramal que sale en dirección al Valle, incorporándose dichas ocupaciones como zona de cultivo de la finca. El perito Sr. Moreno en su dictamen en el apartado 5.2 indica que el camino de Jerez-Gigonza ha desaparecido una parte al caer en desuso, siendo eliminado o incorporado como zona de cultivo en las fincas del Boyal y Ranchiles, y la parte todavía practicable o usada por los propietarios de las fincas colindantes se inicia en la linde por el sur de la antigua finca La Saucedilla, llegando hasta la denominada carretera de Paterna o Arcos-Medina Sidonia. Y adjunta en su dictamen fotografía del tramo cortado por cultivo, identificado igualmente en los documentos tres, cinco y seis de la demanda. En juicio a la vista de la ortofotografía del anexo 2, aclara que no existe camino en el tramo por grafiar, está ocupado por cultivos, y entre el límite de La Saucedilla hasta el punto azul donde sale el ramal al Valle, esa zona de cultivo tiene una longitud aproximada de 650 metros, señalizándolo en dicho acto con dos cruces que dibuja sobre la ortofoto. Igualmente ubica ese tramo de 650 metros en el documento tres de la demanda, el plano catastral de la finca Ranchiles. El Sr. Estevez en juicio y a la vista de las ortofotos de años 2004-2005 y 2010-2011, páginas 62 y 63 de su informe, al ser preguntado si en ellas se observa el trazado físico del tramo de Jerez a Gigonza que parte está actualmente ocupado por cultivo, contesta que sí se observa el camino y ocupado por cultivo, añadiendo que hasta esos años ese camino era visible y se ve con nitidez por donde discurría. Por su parte, el Sr. Lobatón a preguntas del letrado de la parte actora, al ser interrogado si ese tramo de cultivo puede tener 650 metros de longitud, declara que un poco más, para después manifestar que aproximadamente unos 450 metros, son menos porque ha medido mal, sin más explicaciones. Por tanto, se ha de estimar acreditado e identificado los 650 metros del tramo del camino de Jerez a Gigonza, a su paso por la finca Ranchiles ocupado por ésta finca mediante el cultivo, en la zona que se bifurca saliendo el ramal al Valle, hasta la linde con la antigua finca La Saucedilla, y que aparece señalizado en los planos y ortofotos indicadas, entre las parcelas catastrales 106 del polígono 133 y las parcelas 81 y 82 del polígono 136, no siendo necesario el deslinde. En todo caso, como señala la SAP de Lleida de 13/7/2005, *"la eventual indeterminación de la cabida no representa por sí sola un obstáculo para el éxito de la acción pues como apunta la STS de 16 de octubre de 1.998,"... la mayor o menor cabida de un inmueble no empece a su identidad (SS de 4 de mayo de 1928 y 1 de marzo de 1954) y la medida superficial es un dato secundario de la identificación, para la cual, conocida su naturaleza y situación, bastan los linderos (S de 9 de noviembre de 1949) y es que, en el caso que nos ocupa, la finca aparece determinada por sus cuatro puntos cardinales y puede trasladarse topográficamente sobre el terreno..."*. La ocupación de dicho tramo de camino público, conlleva la condena de la demandada [REDACTED] a dejar expedito el paso y a restaurar el estado posesorio del Ayuntamiento, desocupando el tramo invadido por terrenos de cultivo, con estimación íntegra de la demanda interpuesta.

Y lo hasta ahora expuesto no queda desvirtuado con el acta notarial acompañado a la contestación de [REDACTED] pues responde a las propias manifestaciones de uno de los demandados [REDACTED]. Y, de otra parte, la jurisprudencia es constante cuando indica que Administración no puede determinar titularidades dominicales o



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	30/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

resolver cuestiones de propiedad. (Por todas, STS Sala de lo Contencioso, de 17 de junio de 1998), debiendo tenerse presente, además, la doctrina legal sentada por la STS Sala 3ª de 21-5-2008 que declara que no puede exigirse la inclusión de una vía en el Inventario Municipal para que pueda ser considerada de dominio público, pues dicho Inventario carece de efectos constitutivos para dicho fin. Tampoco puede olvidarse, como ya se indicó, que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente, pues como acreditan los artículos 2, 7 y 9 de la LH el mismo reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, y caen fuera de las garantías que presta cuantos datos registrales se correspondan con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de la legitimación registral, sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni de los datos descriptivos de las fincas, como son los referentes a su superficie y linderos, y ni siquiera de su existencia. Es por ello que la demandada [REDACTED] reconoce a la vista de la documentación aportada con la demanda que su finca está atravesada por camino rural, a pesar de que no consta así en la descripción registral.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, las costas procesales se han de imponer a la parte demandada.

VISTOS los preceptos leales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que estimando como estimo la demanda origen de estos autos interpuesta por

[REDACTED] contra

[REDACTED] y aquellas personas inciertas y desconocidas que pudieran tener interés en el procedimiento, debo declarar y declaro que los caminos descritos en los hechos primero y segundo de la demanda son públicos y pertenecen en propiedad al Ayuntamiento de esta ciudad, y que los demandados han procedido a ocupar injustificadamente y sin título ambos caminos, condenando a la [REDACTED] a que desocupe el tramo del camino de Jerez a Gigonza, entre las parcelas catastrales 106 del polígono 133 y las parcelas 81 y 82 del polígono 136, en la zona que se bifurca con el ramal que sale dirección al Valle, actualmente ocupado por cultivo; y condenando a todos los demandados a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, y a que en lo sucesivo se abstengan de ocupar el trazado de los caminos litigiosos, y de obstaculizar el paso a través de ellos, con expresa imposición a los mismos de las costas causadas en esta instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	31/32



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra Juez de la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Jerez.



Código Seguro de verificación: NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 19/10/2020 13:11:53	FECHA	19/10/2020
	CARMEN ROMERO CHAMORRO 19/10/2020 13:20:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	32/32
	NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==		



NHhNsXIrMoLPyb+rfiwOHA==